

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/207/2009.- CG423/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG423/2009.- EXP.SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa Televimex, S.A. de C.V. por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009.

Distrito Federal, 19 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hace referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/206/2009** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **SCG/PE/PRD/CG/207/2009**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron en el expediente señalado en primer término y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído de fecha veinticinco de junio del año en curso.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/2009

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

Es el caso que en íntima relación con cada uno de los antecedentes mencionados, el pasado día veintidós de junio del presente año, dentro de uno de los capítulos de la telenovela 'Un gancho al corazón' que se transmite a las veinte horas en el canal XEW-TV2 de transmisión nacional, en el minuto quince, segundo diez aproximadamente, apareció el multicitado actor Raúl Araiza, quien forma parte del elenco de la misma, en una escena en la que porta una camiseta con el color distintivo del Partido Verde Ecologista de México y con una leyenda con letras en grande que señala 'SOY VERDE'.

En tal sentido, de la concatenación que haga esta autoridad de todos y cada uno de los mecanismos propagandísticos que ha realizado el Partido Verde Ecologista, particularmente de aquellos en los que la misma ha sido encabezada por el actor Raúl Araiza, podrá corroborar que la aparición del citado actor en una escena de la telenovela 'Un gancho al corazón', la cual valga decir, goza de un amplísimo margen de audiencia, no fue casual y la misma forma parte del paquete de contratación de propaganda electoral simulada en televisión que realizó el Partido Verde Ecologista de México.

Para la concatenación de elementos solicitada, esta autoridad deberá vincular lo siguiente:

➤ *Propaganda permanente del Partido Verde Ecologista en espectaculares donde aparecen los actores Raúl Araiza y Maite Perroni.*

- *Propaganda permanente en radio donde los actores Raúl Araiza y Maite Perroni hablan de las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista.*
- *Propaganda permanente en televisión donde los actores Raúl Araiza y Maite Perroni hablan de las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista.*
- *Contratación de inserciones pagadas en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas donde en la primera aparece el actor Raúl Araiza y en la segunda la actriz Maite Perroni promoviendo las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista y explicando el porqué van a votar por dicho instituto político.*
- *Promoción en televisión en tiempos no autorizados por la autoridad, de las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas donde se difundieron las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista y el logotipo del mismo.*
- *Aparición en la telenovela ‘Un gancho al corazón’ el día veintidós de junio del presente año del actor Raúl Araiza, vistiendo una camiseta con el color distintivo del Partido Verde Ecologista de México y con una leyenda con letras en grande que señala ‘SOY VERDE’.*

De los elementos anteriormente señalados valorados en su conjunto, esta autoridad podrá llegar a las siguientes conclusiones:

- 1. Que los actores Raúl Araiza y Maite Perroni se encuentran contratados por el Partido Verde Ecologista de manera permanente, para la promoción de sus propuestas electorales para el proceso electoral 2008-2009 tanto en los spots de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral como en espectaculares y revistas pagadas por el partido denunciado.*
- 2. Que la contratación de las inserciones pagadas en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas, en las cuales se hacía propaganda de las propuestas electorales y del logotipo del Partido Verde, incluyó la difusión de las mismas en televisión lo cual se tradujo en una contravención a la norma electoral al realizar proselitismo electoral en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral.*

Que tanto en la propaganda legal como en la propaganda ilegal desplegada por el Partido Verde Ecologista para promover sus propuestas electorales en radio, televisión, espectaculares e inserciones en revistas, aparece el actor Raúl Araiza por lo que el hecho denunciado en la presente queja, consistente en la aparición del citado actor en una telenovela con una playera con el color distintivo del Partido Verde Ecologista de México y con una leyenda con letras en grande que señala ‘SOY VERDE’, en forma alguna se puede valorar como un acto aislado del resto de los hechos mencionados, y que han sido motivo de la interposición de otras denuncias, ante la sistemática actuación del partido denunciado de promoverse en tiempos de televisión no autorizados de manera simulada (...)”

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Disco compacto que contiene un capítulo de la telenovela “Un gancho al corazón” en donde aparece el actor Raúl Araiza portando la playera que dice “Soy Verde”
2. Disco compacto con la promoción en televisión de las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista de México en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y Novelas.

II. El veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la constitución; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó radicar la queja señalada en el resultando que antecede con el número de expediente número SCG/PE/PAN/CG/206/2009, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Es de precisarse que el acuerdo en mención se notificó el veintiocho de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1879/2009

dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el siete de julio del año que transcurre.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/207/2009

IV. Con fecha veinticuatro de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México viene utilizando en su propaganda electoral para promover el voto a su favor, a los actores de televisión de la empresa Televisa, S.A. de C.V. Raúl Araiza y Maite Perroni, -actores exclusivos de la citada empresa televisiva-, lo cual puede apreciarse en espectaculares, transporte público, radio, televisión, revistas con inserciones pagadas, en fin, todo género de propaganda. Tal utilización y promoción de imagen se realiza a tal grado que en los citados géneros de propaganda electoral se les identifica y denomina a dichos personajes televisivos como ‘actor verde’ y ‘actriz verde’.

2. Los días 21, 22 y 23 de junio de 2009 en el canal 2 con clave ‘XEW-TV-2’ (canal de las estrellas), de la empresa Televisa, S.A. de C.V., en las escenas de la telenovela denominada ‘Un gancho al Corazón’ (capítulo 215 ‘ESCOGE’ duración 37:30; 216 ‘CRUEL REALIDAD’ duración 41:35 y el capítulo 217 ‘VENENO’ con una duración: 00:39:15) que se transmite de lunes a viernes a las 20:00 horas se presenta al actor Raúl Araiza con camisetas con la leyenda ‘SOY VERDE’, utilizando la misma tipografía y pantone (sic) combinación de colores verde y blanco del emblema y propaganda del Partido Verde Ecologista de México, como se puede apreciar en las siguientes imágenes tomadas de la página de internet <http://www.tvolucion.com/telenovelas/romantica/un-gancho-al-corazon/>



(Fotograma capítulo 216 transmitido el día 22 de junio de 2009)



(Fotograma capítulo 216 transmitido el día 22 de junio de 2009)



(Fotograma capítulo **215** transmitido el día **21 de junio** de 2009)

De igual forma en el capítulo 217 'Veneno' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09 vuelve aparecer el actor Raúl Araiza durante todo el capítulo con la camisa denunciada.



(Fotograma: Exhibición y propaganda en el personaje sin afectar la continuidad de la narración)

Capítulo 217 '**Veneno**' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09



(Escena afectiva/emotiva y de neutral realización, según la estrategia de programación integrada de Televisa S.A. de C.V.) Capítulo 217 '**Veneno**' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09.



(Momentos de acción y realización respecto al personaje y lo señalado en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México sobre los secuestradores, asesinatos y la pena de muerte respecto de la modalidad 'integración de producto' con naturalidad a las escenas y al personaje de conformidad con la estrategia de programación integrada de Televisa S.A. de C.V.).

Capítulo 217 '**Veneno**' con una duración: 00:39:15 de fecha 23/06/09

Como puede apreciarse, se trata de propaganda electoral transmitida bajo el concepto 'integración de producto', que se describe por la empresa Televisa como una estrategia de comunicación y alternativa publicitaria, que se describe profusamente en estudios de mercado, descripciones, tarifas y videos en el Plan comercial 2009 que se puede consultar en la dirección electrónica <http://www.televisaplancomercialtv.com/>, bajo las opciones integración de producto, que contiene estudio de mercado, video, políticas, asimismo la descripción de este concepto se encuentra en el video consultable en la dirección de Internet siguiente: http://video.esmas.com/video/sponsored_detail.php?d=7872&tipoOrigen=2#canal_video, asimismo la empresa Televisa a través de sus filiales destaca las ventajas de la publicidad bajo el concepto 'integración de producto', siendo que de manera particular refieren los resultados de tal concepto de publicidad comercial en relación a la misma telenovela en donde se anuncia al Partido Verde Ecologista de México pero con la empresa telefónica Nextel.

Debe igualmente decirse que al término de la telenovela, antes señalada un actor señala que es posible ver los capítulos íntegros y gratis de dicha telenovela en la página de Internet <http://www.tvolucion.com/>, lo anterior se puede apreciar al ver el final de cada uno de los capítulos de dicha telenovela:



3. Es de señalar que los hechos que se denuncian forman parte de la estrategia publicitaria del Partido Verde Ecologista de México con la empresa Televisa, como ocurre con la promoción que se realiza utilizando la revista 'TV novelas', en la que aparece Raúl Araiza llamando a votar por el Partido Verde Ecologista de México:



(Fotogramas del spot de tv y novelas)

Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Partido Verde





Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Partido Verde



Es así, que siguiendo las recomendaciones y estrategias contenidas en el Plan comercial 2009 de la empresa Televisa, el Partido Verde Ecologista de México combina los mensajes o spots de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral con la publicidad denominada integración de producto, rompiendo la equidad en el presente proceso electoral y en franca violación a las normas que regulan el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y de manera particular durante las campañas electorales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en televisión, la campaña del Partido Verde Ecologista de México, tiene el mismo contenido y propuestas electorales difundidos por el Partido Verde Ecologista de México, en sus mensajes pautados de radio y televisión, concretamente el siguiente contenido: 'Entérate por qué Raúl Araiza, está de acuerdo con la pena de muerte propuesta por el Partido Verde Ecologista'. La difusión de la revista 'TV novelas' y la propuesta del Partido Verde Ecologista de México, es exactamente el contenido de los mensajes que ha venido presentando el mismo partido en sus mensajes a que tiene derecho y se han transmitido por conducto de ésta autoridad, por medio de la televisión.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 49, párrafo 6; 236 y 355 del citado código electoral, solicito, se adopten las siguientes medidas:

La orden de cese la publicidad del Partido Verde Ecologista de México bajo el concepto de 'integración de producto' que se viene realizando en la telenovela denominada 'Un gancho al Corazón' mediante la promoción realizada por el actor Raúl Araiza en el personaje que interpreta en esta telenovela, que actualmente realiza la empresa Televisa, S.A. de C.V., concesionaria del canal 'XEW-TV-2.

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Contenido de la página de internet <http://www.tvolucion.com/telenovelas/romantica/un-gancho-al-corazon/> en la cual se observa en diferentes capítulos de la novela "Un Gancho al Corazón", al actor Raúl Araiza portando una playera con una leyenda que dice "Soy Verde".
2. Disco compacto en donde se encuentra el video denominado "Plan Comercial 2009".

3. CD que contiene un video en donde los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Verde,
4. Un CD que contiene un video en donde Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Partido Verde Ecologista.
5. Contenido de la página de Internet <http://www.mktelevisamarketing.com/>.
6. Gráfica que puede verificarse en la página de Internet integración del producto <http://www.televisaplancomercialtv.com/>.
7. Documento denominado "Tarifas de compra libre".
8. Documento denominado "Estudio BIMSA Integración de producto 2009".

V. El veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la constitución; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó radicar la queja señalada en el antecedente que precede con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/207/2009, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Coordinación General de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto; así mismo ordenó acumular el expediente del que se da cuenta al diverso SCG/PE/PAN/CG/206/2009 en virtud de que se configuraba litispendencia en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con respecto a la solicitud de medidas cautelares esta autoridad, se reservó su procedencia hasta en tanto se recibiera la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año dictado dentro de los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009.

El acuerdo de referencia se notificó el veintiocho de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1875/2009 dirigido al Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto el cual fue notificado el día siete de julio del año que transcurre.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/207/2009

VII. Con fecha veintiséis de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual remite un disco compacto cuyo contenido refiere una prueba superviniente.

VIII. Con fecha veintisiete de junio del presenta año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual remite un disco compacto cuyo contenido refiere una prueba superviniente.

IX. El veintisiete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la constitución; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó de conformidad la recepción de las pruebas supervinientes referidas en los numerales IX y X del presente proveído y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Representante Legal de Noticias MVS; asimismo dicho acuerdo se notificó el treinta de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1876/2009 dirigido al Representante Legal de Noticias MVS, el cual fue notificado el día ocho de julio del año que transcurre.

XI. En fecha diez de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el escrito de misma fecha signado por el Representante Legal de Stereorey, S.A., mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XII. En fecha trece de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/8450/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIII. Mediante acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los oficios referidos en los resultandos XI y XII y ordenó solicitar diversa información relacionada con los hechos denunciados; por otra parte, señaló que toda vez que los hechos denunciados se consumaron de manera irreparable, no acordó de conformidad la solicitud del Partido de la Revolución Democrática respecto de solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas.

El acuerdo de referencia se notificó el dieciocho de julio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XIV. En fecha veinte de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número UNICOM/2702/2009, signado por el Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XV. El seis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, incisos a), d) e i); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c), fracción I; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dicto acuerdo que en lo que interesa señala:

“(…)

“iniciése” el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro 7, Título 1, Capítulo 4 del Código en comento, en contra de: **a)** El Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso a) e i); **b)** La empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del código comicial federal; **4)** Emplácese a las partes, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **5)** Se señalan las **once horas del día nueve de agosto del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **7)** Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **8)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica,

Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9) Gírese atento oficio al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2.-----

Asimismo, en virtud que esta autoridad cuenta con datos relativos a la capacidad económica de la persona moral referida, realícese una búsqueda en los archivos que obran en poder de esta Secretaría y agréguese copia autorizada de dicha información a los autos del presente expediente.-----

Toda vez que existe una vinculación directa con los autos del expediente identificado con las claves SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, agréguese copia autorizada de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis de junio del año en curso, así como de la resolución de fecha cinco de agosto del presente año dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.-----

(...)"

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2556/2009, SCG/2557/2009, SCG/2558/2009, SCG/2559/2009, dirigidos al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. así como a los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

XVII. Mediante razón de fecha siete de agosto del presente año, el C. Abel Casasola Ramírez, notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral señaló la imposibilidad de realizar la notificación del oficio SCG/2556/2009 al Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se le emplazaría a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. El siete de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó dejar sin efectos el acuerdo reseñado en el resultando XV a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte denunciada en virtud de que no se le pudo emplazar en tiempo y forma, por lo que no se encontraba entablada la relación procesal entre todas las partes.

El acuerdo de referencia se notificó el diez de agosto del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XVIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios SCG/2573/2009, SCG/2574/2009 y SCG/2575/2009, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., los cuales fueron notificados el siete de agosto del año en curso.

XX. El doce de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, incisos a), d) e i); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Téngase por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UNICOM/2702/2009, de fecha veinte de junio del año en curso, signado por el Coordinador General de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **2)** En virtud que del análisis a los escritos de quejas presentados por los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como de las constancias que obran en los expedientes derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **a)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, por la presunta difusión de propaganda electoral en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor de dicho instituto político; y **b)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente atribuible a la empresa TELEVIMEX, S.A DE C.V. derivada de la supuesta difusión de propaganda que, a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político denunciado al transmitir los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso en la telenovela “Un Gancho al Corazón” imágenes en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”. Por lo antes expuesto **“iniciése”** el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro 7, Título 1, Capítulo 4 del Código en comento, en contra de: **a)** El Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso a) e i); **b)** La empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del código comicial federal; **3)** Emplácese a las partes, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **4)** Se señalan las **once horas del día diecisiete de agosto del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **5)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **6)** Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **7)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento

y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **8)** Asimismo, y por ser necesario para la resolución del presente asunto requiérase al **Partido Verde Ecologista de México, que al momento de comparecer a la audiencia informe lo siguiente:** **a)** Si tuvo o tiene algún tipo de relación contractual con el C. Raúl Araiza y/o con la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. para la difusión de propaganda electoral a su favor durante el presente proceso electoral; **b)** Si dicho instituto político contrató o celebró algún acto jurídico para la difusión de propaganda electoral a su favor mediante la estrategia comercial denominada “integración de producto” o similar, sirviéndose especificar los términos de dicha relación contractual; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **d)** Si como parte de su propaganda electoral desplegada durante el proceso electoral 2008-2009 elaboró y/o distribuyó playeras en las que se incluyó la leyenda “Soy Verde”; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se distribuyó o promocionó el uso del material propagandístico mencionado; **9)** Por otra parte, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian requiérase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2 **para que al momento de comparecer a la audiencia informe lo siguiente:** **a)** Señale el vínculo jurídico que existe entre su representada y el ciudadano conocido públicamente como Raúl Araiza, mismo que para mayor identificación participó en los episodios de la telenovela “Un Gancho al Corazón” de fechas 22, 23 y 24 de junio del año en curso portando una playera en la que se ostenta la leyenda “Soy Verde”, sirviéndose remitir las constancias que acrediten la razón de su dicho; **10)** Gírese atento oficio al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2; y **11)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; -----

Asimismo, en virtud que esta autoridad cuenta con datos relativos a la capacidad económica de la persona moral referida, realícese una búsqueda en los archivos que obran en poder de esta Secretaría y agréguese copia autorizada de dicha información a los autos del presente expediente.-----

Toda vez que existe una vinculación directa con los autos del expediente identificado con las claves SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, agréguese copia autorizada de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis de junio del año en curso, así como de la resolución de fecha cinco de agosto del presente año dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

(...)

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/2616/2009, SCG/2617/2009, SCG/2618/2009, SCG/2619/2009 y SCG/2614/2009, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, los cuales fueron notificados el catorce de agosto del presente año.

XXII. Mediante oficio número SCG/2615/2009, de fecha doce de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa

María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas, del día diecisiete de agosto del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, el día diecisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS RUBEN FIERRO VELAZQUEZ Y PAOLA FONSECA ALBA, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITOS A LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/2615/2009, DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LOS DENUNCIADOS, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVIMEX S. A. DE C. V., ASI COMO A LOS DENUNCIANTES, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN COMO DENUNCIANTES EL C.FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO LA REVOLUCION DEMOCRATICA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0000013015818, ASI COMO CON LA CARTA PODER DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITA POR EL C. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL LO AUTORIZO A COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; ASI COMO EL C. JAIME HUGO TALNACON MARTINEZ EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0000085139186, ASI COMO CON EL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SUSCRITO POR LA LIC. LARIZA MONTIEL LUIS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0000001702220, ASI COMO CON EL ESCRITO DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE EL CUAL FUE AUTORIZADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; CON RELACION A LA EMPRESA TELEVIMEX S.A. DE C.V., CABE REFERIR QUE NO SE PRESENTO A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA EN SU REPRESENTACION; NO OBSTANTE ELLO, EL DIA DIECISIETE DEL MES Y AÑO EN CURSO, SE RECIBIO EN LA DIRECCION JURIDICA DE ESTE INSTITUTO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA REFERIDA, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE Y VIERTE SUS ALEGATOS.-----

ESTA SECRETARIA ORDENA QUE SE AGREGUE COPIA SIMPLE DE LAS IDENTIFICACIONES QUE PRESENTARON LOS COMPARECIENTES, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN PARA ACTUAR EN LA PRESENTE, COMO ANEXO AL ACTA QUE SE ELABORA EN ESTA DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDONEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIANTES HASTA POR QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACION DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTINEZ EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO COMPAREZCO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EFECTO DE PRESENTAR POR ESCRITO LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES Y RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ELEMENTOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA, POR EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD DIVERSAS CONDUCTAS TRASGRESORAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CONSISTENTES EN UNA VEZ MAS LLEVAR A CABO PROSELITISMO EN TIEMPOS DE TELEVISION DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TAL SENTIDO, ES PRIMORDIAL QUE ESTA AUTORIDAD DE LA VALORACION QUE REALICE DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONE LA PRESENTE DENUNCIA CONSIDERE QUE LA APARICION DEL ACTOR RAUL ARAIZA DENTRO DE LA TELENVELA "UN GANCHO AL CORAZON" PORTANDO UNA PLAYERA COLOR VERDE Y QUE SEÑALA "SOY VERDE" NO SE TRATA DE UN HECHO AISLADO, SINO UNA MUESTRA MAS DE LA ILEGAL ESTRATEGIA DESPLEGADA POR EL INSTITUTO POLITICO DENUNCIADO EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, LA CUAL SE CARACTERIZO POR REALIZAR PROPAGANDA EN TELEVISION DE MANERA SIMULADA Y PERMANENTE CON EL FIN DE ALLEGARSE DE SIMPATIAS EN TIEMPOS DE TELEVISION. NO OMITO MENCIONAR QUE AL MOMENTO YA ES UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO QUE EL SEÑOR ARAIZA MANTUVO UNA RELACION CONTRACTUAL CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA PARA EFECTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, ASI COMO EL HECHO DE QUE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL YA HA SANCIONADO EN OTRAS OCASIONES LAS ILEGALES CONDUCTAS EN LAS CUALES SE RELACIONA AL CITADO ACTOR CON EL CITADO PARTIDO POLITICO DENUNCIADO Y LOS TIEMPOS ILEGALES DE TELEVISION. CABE SEÑALAR, QUE DICHAS SANCIONES IMPUESTAS YA HAN SIDO CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DE TAL MANERA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES PRECISO QUE LA

VALORACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE REALICEN A LA LUZ DE LOS YA SANCIONADOS DE MANERA CONCATENADA, EN VIRTUD DE QUE COMO SE HA DICHO FORMAN PARTE DE LA MISMA ESTRATEGIA DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE HA SIDO ACREDITADA COMO FRAUDE A LA LEY EN TERMINOS DE ESPACIOS DE TELEVISION, Y CON EL FIN DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. FERNANDO VARGAS MARIQUEZ EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN LO QUE SE REFIERE AL RESUMEN DE HECHOS Y PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA DENUNCIADA EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, HACIENDO MIAS ASIMISMO LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON LAS CUALES SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DENUNCIADAS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, Y SE ESTABLECE PRIMERAMENTE QUE NO EXISTE UNA VINCULACION ENTRE LOS SPOTS QUE FUERON TRANSMITIDOS POR LA TELEVISORA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y EN LOS CUALES APARECE EL ACTOR RAUL ARAIZA Y LA ACTRIZ MAITE PERRONNI, COMO SE PRETENDE HACER VALER EN LA PRESENTE QUEJA, TOMANDO EN CUENTA QUE ESTOS SPOTS YA FUERON VALORADOS Y SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y NO TIENEN NINGUNA RELACION CON LOS HECHOS QUE LE PRETENDEN ATRIBUIR A MI REPRESENTANDA. DE LA MISMA MANERA DEJO EN CLARO QUE EN NINGUN MOMENTO LOS ACTORES RAUL ARAIZA Y MAITE PERRONNI SE ENCUENTRAN CONTRATADOS POR MI REPRESENTANDA COMO LO AFIRMA EL PREPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SU ESCRITO INICIAL, PUESTO QUE ELLO DE NINGUNA MANERA SE PUEDE COMPROBAR Y SOLAMENTE SON CONSIDERACIONES AJENAS A LA REALIDAD. REITERANDO QUE NO EXISTE RELACION ALGUNA ENTRE LA QUEJA QUE SE PRETENDE IMPONER A MI REPRESENTADA, Y LOS SPOTS YA MENCIONADOS, PUESTO QUE EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL EL ACTOR RAUL ARAIZA OCUPA UNA CAMISETA QUE TENIA UNA LEYENDA, LA CUAL DE NUNGUNA MANERA SE LE PUEDE ATRIBUIR UNA AUTORIA A MI REPRESENTADA Y MUCHO MENOS PRETENDER SANCIONARLA POR ACCIONES

QUE NO TUVO CONOCIMIENTO Y LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN EN UNA ESFERA DE PREVENCIÓN, YA QUE DICHS ACTOS SON DE CARÁCTER PERSONAL Y EN DONDE NO SE PUEDE INTERVENIR POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO. DE IGUAL FORMA NO SE PUEDE DAR VALOR A LAS EMPRESIONES UTILIZADAS POR EL DENUNCIANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CUANDO ESTABLECE EN FORMA TEMERARIA QUE LA EXPRESIÓN “SOY VERDE” SE ENCUENTRA DIRIGIDA A INFLUIR EN LOS TELEVIDENTES Y QUE CON ELLO VOTARAN POR MI REPRESENTADA, PRETENDIENDO RELACIONAR LA EXPRESIÓN MENCIONADA CON UNA FIGURA DENOMINADA “INTEGRACIÓN DE PRODUCTO”, LO CUAL ES FALSO Y SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE, PUESTO QUE SON SOLO AFIRMACIONES CARENTES DE VALOR PROBATORIO, AL NO EXISTIR ELEMENTO ALGUNO QUE RELACIONE A MI REPRESENTADA CON LA TELEVISORA Y EXISTA ALGUNA CONTRATACIÓN DEL MENCIONADO PRODUCTO. DE IGUAL MANERA RESULTA INEXACTO Y FALTO DE CREDIBILIDAD LA AFIRMACIÓN QUE HACE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUANTO A MANIFESTAR QUE EL TIPO DE LETRA CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DE MI REPRESENTADA, LO CUAL ES INCORRECTO Y FALSO PUESTO QUE LOS QUE FUERON APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO CORRESPONDEN EN CUANTO A LA DESCRIPCIÓN DE LOS COLORES Y FRASES UTILIZADAS POR LO CUAL ES CARENTE DE CUALQUIER TIPO DE VALORACIÓN LAS EXPRESIONES MANIFIESTAS EN SU ESCRITO INICIAL.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGICO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, TAL Y COMO SE MENCIONO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE ELLO Y EN VIRTUD DE QUE COMO YA SE EXPRESO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN FORMULADO POR DICHA PERSONA MORAL, EL MISMO SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE Y SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) LA SECRETARÍA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-----

EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA AMBOS DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGO AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ESTAS LAS CONSISTENTES EN: EL ESCRITO DE FECHA 10 DE JULIO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE NOTICIAS MVS; OFICIO DE FECHA 10 DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEPPP/STCRT/8450/2009; OFICIO NÚMERO UNICOM/2702/2009, SIGNADO POR EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE FECHAS DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SIGNADOS

POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V, ASI COMO POR EL LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL CONSISTENTES EN PRUEBAS TENICAS (TRES DISCOS COMPACTOS) LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y DE AMPLIACION DE FECHAS VEINTICUATROY VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENIENDOSE POR RECIBIDAS Y DESAHOGADAS, RESERVANDOSE SU VALORACION PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; POR CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CONSISTENTES EN PRUEBAS TENICAS (DOS DISCOS COMPACTOS) LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y DE AMPLIACION DE FECHAS VEINTICUATRO Y VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENIENDOSE POR RECIBIDAS Y DESAHOGADAS, RESERVANDOSE SU VALORACION PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----POR LO QUE HACE A TELEVIMEX, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS A QUE HACE ALUSION EN SU ESCRITO CONTESTATORIO, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS AL ESTAR OFRECIDAS CON FORME A DERECHO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y POR DESAHOGADAS DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN .-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME HUGO TALANCOON MARTINEZ EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: UNICAMENTE PARA HACER LA CONSIDERACION A ESTA AUTORIDAD DE QUE CON INDEPENDENCIA DE LOS ELEMENTOS DISTRACTORES PLANTEADOS POR EL PARTIDO DENUNCIADO, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA LA VALORACION DEBE SER MUCHO MAS SENCILLA. EN EL PRESENTE ASUNTO TENEMOS UN YA POR DEMAS ACREDITADO MISMO SUJETO COMO PROMOTOR PERMANENTE DE LA CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. POR DEMAS ACREDITADA LA MISMA ESTRATEGIA ILEGAL DE PROSELITISMO DEL CITADO PARTIDO EN TIEMPOS NO AUTORIZADOS EN TELEVISION LOS CUALES YA HAN SIDO SANCIONADOS Y FINALMENTE UN NUEVO HECHO QUE ES EL QUE NOS OCUPA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS Y REALIZADO EN LA MISMA TEMPORALIDAD. LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES NO PUEDEN DEJAR DE SER ATENDIDAS POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE RESOLVER.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL

PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

EN USO DE LA PALABRA, EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SE ACREDITAN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS A CARGO DE LA EMPRESA TELEVIMEX Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SIENDO QUE COMO PARTE DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CITADO PARTIDO, LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS SE ENMARCAN DENTRO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN LOS RECURSOS DE APELACION CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-201, 212 Y 213/2009 EN LOS QUE SE CONFIRMO LA RESPONSABILIDAD Y SANCION A LOS DENUNCIADOS AL VIOLENTAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LOS PARTIDOS A LOS TIEMPOS EN TELEVISION, EN DICHS ELEMENTOS CONSTA LA IDENTIFICACION DEL ACTOR RAUL ARAIZA OSTENTANDOSE COMO "ACTOR VERDE" COMO PARTE DE LA IMAGEN DE CAMPAÑA DEL PARTIDO DENUNCIADO EN CONSECUENCIA AL APARECER EN LA TRANSMISION DE LA TELENVELA "UN GANCHO AL CORAZON" OSTENTANDO UNA PLAYERA CON LA LEYENDA "SOY VERDE" EN COLORES BLANCO Y VERDE USANDO LA TIPOGRAFIA DEL EMBLEMA DEL CITADO PARTIDO, ASI COMO EL COLOR Y PANTONE REGISTRADO ANTE ESTE INSTITUTO Y QUE CONSTA EN SUS ESTATUTOS, DEMOSTRANDO EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZA LA DIFUSION DE PROPAGANDA A FAVOR DEL PARTIDO DENUNCIADO BAJO LA MODALIDAD DE PUBLICIDAD DENOMINADA POR LA PROPIA EMPRESA TELEVISORA COMO "INTEGRACION DE PRODUCTO", EN CONSECUENCIA, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE DE VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE ESTE INSTITUTO A EFECTO DE QUE VERIFIQUE EL ORIGEN Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS EMPLEADOS EN LA ADQUISICION DE TIEMPO EN TELEVISION Y EN SU DEFECTO DOCUMENTE COMO APORTACION EN ESPECIE REALIZADA AL PARTIDO DENUNCIADO POR LA EMPRESA TELEVISORA.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----

-----LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--

----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS RATIFICO LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, DE IGUAL MANERA, QUIERO MANIFESTAR QUE CONTRARIO A LAS EXPRESIONES DE LOS PARTIDOS DENUNCIANTES COMO LO SON EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA NO SE PUEDE VALORAR UNA CONTRAVENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 228 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR NO ENCUADRARSE EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y PEOR AUN PRETENDER IMPUTAR UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTANDA CON LO CUAL SE VIOLENTARIA CUALQUIER DERECHO EXISTENTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE

DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN EL PRESENTE ASUNTO EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA TELEVIMEX S. A. DE C. V., POR LO CUAL SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA EXPRESAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON; POR CUANTO A LO SOLICITADO POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RESPECTO A DAR VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DIGASELE QUE ELLO HABRA DE SER VALORADO Y EN SU CASO OBSEQUIADO AL MOMENTO EN QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION DICTE LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA. CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

XXIV. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1 y 2; 64, párrafo 1; 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

“(…)

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias. Consejero Presidente.

Creo que este es otro tema polémico más que habremos de resolver, y seguramente va a dejar o va a dar mucho de qué hablar.

Este tema es un tema que tiene que ver con fenómenos nuevos en materia de propaganda, y fenómenos también que se presentaron y que fueron polémicos, que tienen que ver con el tema del caso de Demetrio Sodi, que se parece muchísimo, y sobre todo al caso de la propaganda del Partido Acción Nacional cuando utilizó o la vinculó con una figura presidencial.

Recordaría que en el caso de Demetrio Sodi por ejemplo, y en el caso de vincular la propaganda del Partido Acción Nacional a una figura, en este caso la figura presidencial, este Consejo General por mayoría, hay que decirlo también, consideró que no era conveniente sancionar.

Recordaré una cosa, porque el Secretario Ejecutivo hace una ilustración muy clara de lo que es el producto integrado, o lo que el propio producto define como product placement producto integrado. Les recordaré una cosa para empezar, y lo pondría en la mesa también.

El producto integrado es muy interesante, porque parte de lo que son los productos integrados, también se consideran a las entrevistas; si vamos a hablar de producto integrado, esas mismas entrevistas que no fueron observadas en el caso de De Sous.

Digo lo anterior porque creo que es muy importante establecer cuáles son las diferencias y cuáles son los criterios que se están construyendo por parte de este Consejo General para generar certeza, que debería ser el fin último de este Instituto en los Proyectos o en las sanciones que se van elaborando.

Cuáles son los hechos. Recordemos los hechos. El señor Raúl Araiza, que es actor, en tres episodios me parece, o tres programas de televisión, vistió una camisa que decía "Soy Verde", de colores blanco y verdes, coincidiendo en los colores con el logo del partido.

¿Qué dice el Proyecto que se presenta? Voy a leerlo, todavía tengo tiempo. Un párrafo en la página 78, que creo que resume de forma muy clara cuál es la posición del Proyecto. Dice: "De tal forma que si bien es cierto la frase Soy Verde, que se observa en la camiseta del actor Raúl Araiza por sí misma no constituye propaganda electoral, también lo es que la relacionada con la imagen del actor, que es la imagen publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, ambas situaciones son susceptibles de trascender al conocimiento electorado, ocasionando inequidad en la contienda, por lo que la frase en el contexto utilizado tiene un contenido de carácter electoral".

Ojo, no es la sola camisa, es quien porta la camisa, y la vinculación de esa figura a la propaganda de un partido. Se parece mucho a lo que pasó con el Consejero Presidente de la República y el Partido Acción Nacional, y creo que no hay ninguna diferencia. Es para mí exactamente lo mismo. Este Consejo General dijo que no había falta y esos mismos criterios fueron los que utilizó el Tribunal Electoral para determinar que no había falta.

¿Qué hicimos en el caso de Demetrio Sodi? En el caso de Demetrio Sodi en particular dijimos: Es propaganda electoral, pero no es una propaganda sancionable porque se dio de forma espontánea y no se probó ningún vínculo de contratación.

¿Por qué hago énfasis en estas dos cosas? Porque esos dos supuestos que permitieron no sancionar el tema de Demetrio Sodi, son los mismos dos supuestos que, en este caso, no se prueban. No se prueban pero se consideran que sí fueron propaganda electoral y que por lo mismo tiene que sancionarse con tres millones de pesos.

Hago toda esta explicación, simplemente para manifestar que estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto, pero por consideraciones distintas a las incluidas en el mismo

A mí me parece muy novedoso el tema de establecer que es producto integrado. Sí, nada más que si lo decimos nada más sin entrar al fondo del tema, corremos el riesgo de que cualquier entrevista, cualquier entrevista que se realice a cualquier candidato de un partido, máxime si se realiza a un servidor público que está directamente vinculado a la propaganda de un partido, se considere también producto integrado y, bajo esa misma lógica debimos de haber sancionado a Sodi. Bajo esa misma lógica debimos de haber

sancionado al Partido Acción Nacional por utilizar el Consejero Presidente de la República y, bajo esa misma lógica se perfeccionaría el hecho de que existió una campaña paralela por el actuar del Consejero Presidente de la República y los temas que tenían que ver con narcotráfico.

En fin, en resumen creo que el haber, el portar una camisa que manifiesta las simpatías de este personaje dentro de un programa de televisión, no puede ser considerado tampoco como un acto de libertad de expresión y, no puede ser considerado como un acto de libertad de expresión porque esta camisa se da en el ámbito de una producción pagada, es una producción elaborada, no es un acto espontáneo donde se haya realizado una entrevista o donde este personaje en un acto de libertad de expresión se haya puesto una camisa.

Es eso exclusivamente el contexto donde se da esa presentación de la camisa, lo que podría llegar a generar que eventualmente pueda considerarse como propaganda electoral. Por ese solo hecho tendría que ser objeto de sanción.

Sin embargo, la sanción no puede ser una sanción de tres millones de pesos, ¿por qué? Porque no tiene ningún asidero el establecer por tres apariciones una sanción de tres millones de pesos o cuando menos se contradice con los criterios que hemos venido aprobando en el tema de Tv Novelas, etcétera que son por cierto además el fundamento para establecer este Proyecto como fundado.

Pero en fin, para hacer la pregunta concreta o la propuesta concreta, perdón, creo que sí tiene que ser un Proyecto fundado. Creo que dado los diversos criterios que se han generado en diversas resoluciones de este Consejo General, sumado con las resoluciones del Tribunal Electoral, estamos en presencia de actos sumamente subjetivos que necesariamente tienen que ser resueltos, y ahí hago un llamado, por el legislador en una próxima reforma que espero se logre para generar una Reforma Electoral más certera que evite que esta autoridad tenga criterios, que cuando menos parecen no del todo consistentes, porque pudiesen también aplicar a otros casos que han resuelto.

Creo que lo más importante es que tenemos que dar certeza a los procesos para evitar que, como sucedió por ejemplo en el 2006 la aparición del árbol de Jumex, la aparición de Beti la Fea, la aparición de los spot del Consejo General Coordinador Empresarial, la aparición de entrevistas en partidos de fútbol, la aparición ahora de manifestaciones de libertad de expresión o que pudieran ser consideradas de libertad de expresión en programas de televisión; las vallas en los partidos de fútbol que también traen propaganda electoral de los partidos y que este propio Consejo General consistió en su legalidad, etcétera.

Necesitamos certeza porque lo que tenemos el día de hoy, para mí, son muchas tesis que son sumamente subjetivas; pero sin embargo, sí creo que debemos nosotros de mencionar que aquí tenemos un problema y sentar el precedente de que esto eventualmente es una sanción o una conducta sancionable.

En consecuencia propondría, Consejero Presidente; bueno, primero presentaré un voto particular con los argumentos respecto de los cuales considero que la queja tiene que ir en sentido fundado, pero creo que la sanción que se tiene que poner, dada la subjetividad y la serie de criterios con sentidos encontrados, en mi opinión, que se han generado en los temas que va mencioné, lo que se tendría que imponer es una sanción consistente en una amonestación pública tanto al Partido Verde Ecologista de México como a la empresa Televimex. Me parece que es la responsable de este punto.

Por último, sí quiero mencionar una cosa que creo que faltó:

A este procedimiento debió de haberse notificado o invitado para que compareciera el propio actor Raúl Araiza, para que manifestara a fin de cuentas cuál fue su posición y por qué usó la camisa.

Desafortunadamente eso no se hizo y creo que sería un problema de exhaustividad. Gracias. Consejero Presidente.

(...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias. Consejero Presidente. Bueno, no ha sido una ruta sencilla, ni ha sido fácil ir construyendo la posibilidad de que la autoridad electoral pueda acreditar la existencia de una propaganda cuya definición, cuya naturaleza, cuya fortaleza, cuya esencia, es pasar inadvertida.

Esa ha sido la ruta que este Consejo General ha venido construyendo, a la luz de diversos eventos, con criterios y con reflexiones que han, además, ido y venido, en relación al Tribunal Electoral y que, en mi opinión, no han tenido que ver, para empezar, de modo exclusivo con el partido que hoy se propone sancionar, con diversos partidos políticos.

Mi posición en esos asuntos ha sido consistente respecto de considerar, por ejemplo, algunos de los casos precedentes citados ya por algunos de los que me han antecedido en la voz, como asuntos fundados y que merecían una sanción.

Este asunto es de particular importancia para la vida electoral. Lo es, porque llegamos a una definición o buscamos ir construyendo una primera definición en el cuerpo de una Resolución, que pone este concepto de propaganda integrada, de publicidad integrada, dentro del panorama.

Efectivamente, como ha planteado el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, las formas de publicidad integrada son muy diversas. No existe una única manera de considerar a la publicidad integrada; efectivamente, existe la vía de la cápsula, existe la vía de la entrevista; existen diversos métodos para este propósito, y tampoco pasa inadvertido que la televisión, en este caso Televisa, ha puesto de manifiesto, incluso en su propia argumentación de defensa, que no se puede acreditar por la vía de un color, la responsabilidad en relación a si vota o votó. Incluso hay tesis del Tribunal Electoral, que no utilizó Televisa por cierto, pero que se pueden utilizar y se pueden discutir, vinculadas básicamente al tema gubernamental.

Pero estamos hablando de un medio que también como bien se ilustró, fue objeto, no a ésta solo, sino a la televisión en su conjunto, que fue empleada en procesos electorales previos como un mecanismo que, a juicio incluso de la Sala Superior en su momento, constituyó un mecanismo de construcción de inequidad en la contienda.

Nos referimos nada menos que a la razón por la que se hizo una reforma constitucional.

Sí es mi opinión que toda la posible propaganda o publicidad integrada tiene elementos comunes, y éstos tienen que ver con justamente no hacer explícito el proceso de propaganda, pero que tiene muy diversas modalidades de llevarse a efecto.

Llama la atención que en México los jugadores de fútbol tengan prohibido en un partido de fútbol levantar su camiseta, la original, la del equipo, y tener abajo de esta camiseta casualmente el emblema o el mensaje de alguna compañía comercial. Parece que ahora incluso de alguna iglesia.

Han venido nuevos mecanismos en donde algunos futbolistas utilizan el tatuaje, y en algunos deportes incluso se solicita que se cubran, porque la comercialización ha llegado a extremos, por cierto favorables para quien vende estos productos, y quien ha probado su utilidad en el mercado y por lo tanto, lo que esta autoridad está haciendo es continuar con una ruta de análisis sobre este tipo de contenidos, entendiendo la enorme dificultad que representa el que tenga que ser por el método de análisis de una serie de eventos que se administran para establecer lo fundado o no de una conducta.

Que ese es en realidad el método que se presenta, porque toda la otra estructura, por cierto también enunciado ya aquí, no legislada, sobre la que hace falta legislar, no en materia electoral solamente, sino en materia de derecho de las audiencias, hace complejo el ejercicio y búsqueda de este tipo de temas.

Hemos atendido aquellos que han llegado a la mesa del Consejo General, y hemos ido construyendo criterios en relación a este particular.

En mi caso, el asunto de Demetrio Sodi desde luego lo consideré fundado en su momento, y además fundado con una pena, pero como se sabe, fue una votación perdida en aquella ocasión ese asunto; u otros de Televimex, relacionados con el caso Peña Nieto, por ejemplo, en donde también consideré que había ahí cápsulas de publicidad integrada.

Hay entonces ya asuntos que hemos tenido que ir analizando y bordando. No puedo desde luego compartir ni acompañar planteamientos que lo que buscan es señalar que se trata de, por el actor de que se trata es que hay un planteamiento de esta naturaleza.

No es, en ningún caso, por lo menos el juicio que ha mantenido, que he mantenido en la mesa de Consejo General y que me parece han mantenido los Consejeros Electorales del Consejo General. No es esa, en mi opinión, la ruta de debate.

La ruta de debate tiene que ver con la enorme complejidad que estos asuntos tienen para la vida electoral y para la vida democrática y tenemos que con racionalidad, en mi opinión, avanzar en esa construcción en un ánimo siempre, por supuesto de respeto por las opiniones de todo mundo y, por supuesto de análisis.

También creo que esta autoridad ha buscado y ha logrado en muchos momentos ser prudente respecto de estos asuntos.

Finalizo simplemente señalando que acompaño el Proyectito, incluida la fe de erratas que fue circulada, que me parece muy pertinente, y acompaño la sanción que se propone tanto al Partido Verde Ecologista de México, como a la empresa Televisa por estas conductas.

Debo decir, adicionalmente, que este ha sido un criterio no de primera ocasión en relación a temas vinculados con publicidad o propaganda integrada en mi caso. Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Déjeme empezar hablando de la relevancia, de la importancia que tiene este caso que tenemos enfrente.

Ya el Secretario Ejecutivo ha hablado de esta nueva modalidad de publicidad que también puede convertirse en propaganda política, que es la integración de producto o la publicidad indirecta.

La Reforma Electoral estableció prohibiciones, una prohibición central, que es la de contratar propaganda política en radio y televisión; a los partidos políticos contratar y a candidatos cualquier tipo de espacios en radio y televisión.

Toda prohibición tiende a generar sustitutos y algunos de estos sustitutos pueden ser legales; pero hay otros sustitutos que pueden ser ilegales.

Al momento de aplicar la ley las autoridades también definen su alcance, y al definir la aplicación del alcance podemos ver cuáles de estos sustitutos a la prohibición son aceptados como legales o no.

Estamos en un caso en el que estamos definiendo el alcance de la ley; como otros casos, son casos nuevos, primero vía administrativa y después vía judicial.

Decía hace un momento que los sustitutos pueden ser ilegales; las prohibiciones generan también mercados negros, transacciones intercambios que tienen lugar, que suponemos que tienen lugar pero que son difíciles de verificar.

Hay contratos que son muy complicados de observar, de documentar y, por lo tanto, esas transacciones no son sancionables. O podemos definir las pruebas de tal manera que estemos sancionando, acotando demasiado la libertad de expresión.

Estamos ante un caso complicado de sustitutos a la contratación de propaganda, de propaganda política. No tenemos ninguna evidencia de que se contrató, pero tenemos que empezar preguntándonos, como en todos los casos, ¿estamos ante un caso de propaganda política?

Me parece que el Proyecto de una manera muy contundente, de una manera muy parsimoniosa demuestra que sí.

Si tomamos solamente el caso aislado de un actor apareciendo con una camiseta que dice "soy verde" y con los colores, sin duda no estaríamos aquí o estaríamos perdiendo nuestro tiempo aquí.

Pero ese no es un hecho aislado; ese hecho y lo demuestra muy claramente el Proyecto, está relacionado, concatenado con otra serie de hechos que hacen de esa conducta parte de un sistema de conductas.

Ese personaje aparece en la propaganda electoral de un partido político, promoviendo el voto de ese partido político, promoviendo la plataforma de ese partido político, en publicidad impresa y también en radio y televisión.

Ese mismo personaje es el que aparece después portando esta camiseta en esta telenovela. Otra parte de este sistema de conductas, es que sucede justo cuando termina una pauta en la que aparece intensamente como el personaje, la cara pública o una de las caras públicas de la propaganda electoral de un partido político.

La diferencia de fechas, sugiere claramente una coordinación, de la cual los expertos en publicidad hablan y lo dejan claro estamos hablando de una coordinación que supone coordinación entre propaganda tradicional basada en spots con producto integrado. Sabemos que esa combinación es la que maximiza el impacto publicitario, el impacto de determinada propaganda; los expertos también lo dicen.

Entonces, esos elementos juntos nos muestran claramente que hay una relación en una estrategia publicitaria que vincula al mismo personaje con la portación de la camiseta, y creo que hay elementos suficientes para decir que esto constituye parte de una estrategia propagandística.

Segundo lugar. ¿Podemos imputar responsabilidades en este caso? Me parece claramente que sí y es aquí donde hay otros casos anteriores, que son donde hay semejanzas, pero también hay diferencias y las diferencias son relevantes.

Se mencionó el caso de Demetrio Sodi, por ejemplo. En el caso de Demetrio Sodi, estábamos ante una entrevista. Podemos estar en desacuerdo con el criterio del entrevistador, pero creo que la libertad de prensa es un principio importante, consagrado en la Constitución, y ante la duda, creo que corresponde protegerlo y, por esa razón, voté por apoyando el Proyecto de la Secretaría Ejecutiva de no sancionar ese caso, que estaba ahí también, era un caso límite, pero podía tener un efecto negativo en cobertura de campañas, a través de entrevistas, que creo que hace que la autoridad se detenga en ese momento, dadas las consecuencias.

Este es un caso distinto; esta no es una entrevista. Esta es una telenovela con episodios pregrabados; aparece más de una ocasión, aparece tres veces; no es una entrevista que se difunde una sola vez. Aparece a sabiendas de que ese mismo personaje fue empleado para promover un partido político cuyo nombre, cuyos colores aparecen en esa camiseta.

¿Qué hubiera pasado si un personaje de una telenovela que aparece en la propaganda, en la publicidad de una compañía refresquera que diga bebe tal marca y disfruta la chispa de la vida? y luego apareciera.

Seguramente esa empresa televisiva no habría dejado que apareciera con esa camiseta en las telenovelas que, aclaro, los vestuarios están controlados, que todo eso forma parte de una estrategia de venta de publicidad.

Por esa razón, me parece que en este caso sí debemos declarar fundado contra la televisora, por haber transmitido gratuitamente propaganda ordenada por alguien distinto al Instituto Federal Electoral. Es la violación del artículo 350.1.B.

Me parece, en este caso, que el partido, el Partido Verde Ecologista de México, tenía un deber de cuidado que no observó, porque uno de sus militantes, que es la cara pública de su propaganda electoral, está apareciendo en difusión de algo que puede constituir una violación, y no se deslinda de ello; y creo que hay claros antecedentes establecidos en el Tribunal Electoral por eso, y porque además se está beneficiando de eso, y me parece por esa razón que también debe declararse fundado por lo que se corresponde a la violación del 38-1 A y en el caso del Verde Ecologista.

Creo que con este caso estamos mandando una señal correcta, que este tipo de sustituciones no se valen. No podemos probar que hubo una contratación, pero hay suficientes elementos, me parece, que muestran que se violó la ley, porque son comportamientos sistemáticos, y creo que este es un precedente positivo, es un mensaje contundente, que debemos mandar a los sujetos regulados. Muchas gracias.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: Muchas gracias, Consejero Presidente. Habiendo ya expuesto mi posición sobre esta relevante queja, en la que insisto, me pronuncio porque debemos sancionar y mandar un mensaje claro sobre el alcance de la autoridad, en un tipo de faltas que son siempre bien complicadas de probar, me parece que en este caso está probado.

Por esa razón, dada la dificultad de hacerlo cuando ocurre, tenemos que ser ejemplares en el mensaje que enviamos a los sujetos regulados.

Ahora, creo que se pueden hacer algunas mejoras a la forma en que está estructurado y argumentado el Proyecto, que sugeriría.

Por lo que se refiere a la estructura, me parece el Proyecto empieza estableciendo la responsabilidad del Partido Verde y después de la televisora o de la concesionaria.

Me parece que debería ser al revés, porque la falta sustantiva es la cometida por la televisora y el Partido Verde la argumentación o la falta atribuida principalmente al Partido Verde es la culpa in vigilando. Por eso creo que el orden debe ser distinto.

Segundo. Me parece que en el Proyecto se argumenta que Televimex violó tanto el 350-A como el 350-B. Y el 350-A presupone venta y el Proyecto no se enfoca a ello.

Sugeriría que el Proyecto se concentrara en el 350-B nada más, porque el 350-A no lo desarrolla y no aporta las pruebas suficientes.

Hay un problema semejante también con el caso del Partido Verde, al cual se le imputan dos responsabilidades. La que deviene de violar el artículo 381-A, que es la culpa in vigilando y la de violar el 49.3, que es contratar.

Sin embargo toda la parte del 49.3 no está desarrollada en el Proyecto. Sugiero ahí dos cosas: Una es abundar y argumentar la violación al 49.3 o simplemente concentramos de forma exclusiva en culpa in vigilando y quitar el otro cargo.

Creo que con estos ajustes, que los puedo pasar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, el Proyecto se vería fortalecido. Esa sería mi sugerencia.

Hay algunos aspectos todavía más pequeños, que puedo acercar la propuesta también y creo que podrían ayudar a tener un Proyecto más completo.

Insisto, hago un llamado a mis compañeros del Consejo General. Creo que ante lo que estamos viendo en el comportamiento de sujetos regulados, es muy importante este caso, tiene una enorme trascendencia. Por eso invito a su reflexión y los invito a que pongamos una sanción que mande un mensaje contundente y detengamos el desarrollo de este tipo de conductas. Muchas gracias.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, para señalar que estoy de acuerdo con las precisiones que hace el Consejero Electoral Benito Nacif, exceptuando la vinculada al 49. Creo que en ella sí debe abundarse, más que suprimirse la argumentación, porque en este caso no se trata solamente de venta, sino de la intervención de terceros en la propaganda.

Simplemente recordaría algo que se discutió también, perdón por la referencia, pero en otros asuntos como es el tema de la adquisición, que es distinto a la contratación y que también es una concepción que debemos acreditar.

Es, según el diccionario de la lengua, distinta la contratación que la adquisición de algún elemento.

Con estas consideraciones creo que debe estarse a este Proyecto.

Ahora bien, sí considero que debiéramos ser y tener en consideración que este asunto tiene y tuvo una enorme relevancia en el sentido en que lo ha planteado el Consejero Electoral Benito Nacif.

Por eso es importante establecer ya un rango de sanciones, que nos permita justamente que estas conductas no permanezcan en el escenario.

Disiento del propio Consejero Electoral Benito Nacif y de la Representante del Partido Acción Nacional, en relación al asunto de Demetrio Sodi. Si quiere, analizamos los planteamientos que aquí se han formulado por cada uno de los que hemos hecho uso de la voz, pero en ese caso habría incluso que revisar, y lo digo como un elemento importante, si se trataba de una entrevista que fue grabada o no, en aquella circunstancia, a propósito de la espontaneidad con la que se dieron los hechos y de aquel análisis.

Es otro debate, ya lo tuvimos; está en otro momento, pero es importante el planteamiento que se ha formulado en la mesa. La publicidad integrada tiene muchos mecanismos de presentarse, no uno solo. Ya debatimos ese aspecto.

Aquí, me parece que estamos ante un evento todavía más contundente, pero también quiero decirlo, estamos en un momento en donde el propio Tribunal Electoral ha creado criterios que permiten, por ejemplo, el tema de culpa in vigilando, atajarlo y atenderlo de otra manera, incluso ha creado criterios en esta materia. Es importante decirlo y mantenerlo, porque creo que es parte del debate que aquí se ha sostenido.

Esta será mi posición, entonces, Consejero Presidente.

(...)

El C. Presidente: Gracias. Al no haber más intervenciones, le voy a solicitar al Secretario del Consejo se sirva tomar la votación correspondiente en los siguientes términos. Dado un conjunto de propuestas puntuales que ha presentado el Consejero Electoral Benito Nacif, que evidentemente podemos incluir en la votación en lo general del Proyecto de Resolución.

Además, hay una manifestación expresa del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez respecto a la individualización de la sanción, que implicaría una disminución de la misma a amonestación, entiendo, para los dos casos, tanto para el concesionario como para el Partido Verde.

Pero me pide una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, se la concedo con mucho gusto.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias. Consejero Presidente. Para precisar. Voy a presentar un voto particular en dado caso, o en caso de que se gane la propuesta que presento, presentaría los argumentos para un engrose en base a la presentación que hice, para que en dado caso se cambie el sentido y sí, lo que propongo es que exista una amonestación para los dos involucrados. Gracias.

El C. Presidente: Muy bien, motivo por el cual entonces vamos a hacer una votación en lo general, incluyendo las propuestas de modificación del Consejero Electoral Benito Nacif, que no han sido controvertidas, y después en lo particular votaremos el monto de la sanción.

Hay una moción del representante del Partido de la Revolución Democrática, por favor.

El C. Rafael Hernández: Nada más para efectos de que se clarifique la propuesta que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, porque él hablaba de reducir la sanción, pero en su moción dijo que quiere que se cambie el sentido de la Resolución.

En intervenciones anteriores se había manifestado por declarar fundada la queja. Les preguntaría si eso se mantiene. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Para responder Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Efectivamente, mi posición es esa. Para mí el Proyecto tiene que venir fundado; coincido en el sentido, no en los argumentos, y creo que por las consideraciones que ya dije y que no voy a repetir, la sanción tendría que ser necesariamente una amonestación tanto al Partido Verde como al concesionario involucrado. Gracias.

El C. Presidente: Muy bien, muchas gracias. Entonces reitero, vamos a votar en lo general el Proyecto de Resolución, incluyendo las propuestas puntuales que ha presentado sobre la mesa el Consejero Electoral Benito Nacif, incluyendo también la fe de erratas que fue circulada previo a la realización de esta sesión.

Después, en segundo lugar en lo particular votaremos el sentido de la Resolución en términos de la sanción propuesta, y si ésta no es aprobada, votaremos la sanción que propone el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en el entendido de que en el caso de que esta segunda opción sea la mayoritaria, el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez ha ofrecido los argumentos de engrose correspondiente, y si no es así de todas maneras él presenta su voto particular como lo ha anunciado. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la Empresa

Televimex, S.A. de C.V. por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009 incluyendo la fe de erratas circuladas el día de ayer y durante el desarrollo de la presente sesión y, el engrose a la parte considerativa formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, con las precisiones efectuadas por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor. Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, los considerados segundo y quinto, perdón, los acuerdos segundo y quinto, los resolutivos segundo y quinto que se refiere a las multas, a las sanciones efectivamente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, los resolutivos segundo y quinto en los términos originales dentro del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4.

Por la negativa. 5. No se aprueba.

Entonces, procederé a someter a su consideración, en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, en el sentido de que los resolutivos segundo y quinto deriven de una amonestación pública tanto al Partido Verde Ecologista de México, como a la empresa Televimex, S. A. de C. V.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 5.

En contra. 4.

La sanción entonces, es amonestación pública y de acuerdo a lo que establece el artículo 24, párrafo primero de Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engroses correspondientes de la misma manera, según lo que señala, nada más realizaré entonces el engrose correspondiente de acuerdo a los argumentos manifestados.

El C. Presidente: Una moción del Consejero Electoral Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Dado el resultado de la votación, quiero ofrecer, me parece que junto con el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, un voto particular sobre el asunto.

El C. Presidente: Una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias. Simplemente, no se trata de un voto particular, pero sí agradecería que me hicieran favor de recibir mis argumentaciones, mi fundamentación y motivación para que se incorpore dentro del Proyecto. Entonces, lo haré llegar a la brevedad. Gracias.

El C. Presidente: Por supuesto, muy bien. El Consejero Marco Antonio Baños una moción.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Consejero Presidente. En los mismos términos que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez para expresar por escrito mis argumentos en este tema.

El C. Presidente: Muy bien, muchas gracias. Secretario del Consejo, sírvase ordenar lo conducente para que una vez engrosado el Proyecto de Resolución sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Es otra moción del representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Rafael Hernández: Nada más el estilo del anuncio de votos particulares, anunciarles que vamos a tener que apelar esta Resolución en lo que se refiere a la sanción. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. La representante del Partido del Partido Acción Nacional también una moción.

La C. Licenciada Lariza Montiel: Sí, Consejero Presidente. Es obvio que vamos a apelar la Resolución. La moción original que pretendía hacer después de la votación era solicitarle a la Presidencia de este Instituto, la publicidad adecuada para la sanción, en

relación a la sanción que se impondría en los términos del Proyecto. Me gustaría que esa publicidad se diera al sentido de los votos que se emitieron. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Secretario del Consejo, tengo la impresión de que requiere usted hacer referencia al Reglamento de Sesiones en virtud de que se han comprometido votos particulares. Proceda, por favor.

El C. Secretario: Exactamente, mencionaba que, de acuerdo al artículo 24, párrafo 1, procederé a realizar los engroses correspondientes.

Pero además, de acuerdo al artículo 24, párrafo cuarto del mismo Reglamento de Sesiones, procederá a incorporar los votos particulares que en su caso presenten los Consejeros Consejero Electoral Benito Nacif y Consejero Electoral Alfredo Figueroa. No sé si los representantes.

No, va no. Nada más ellos dos, de acuerdo a ese Reglamento de Sesiones.

Es canto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Evidentemente, en virtud de que la Resolución ha sido aprobada en lo general, con los votos de los Consejeros Electorales que así lo expresaron y, en lo particular, ha sido aprobada la sanción, en los términos señalados, en el cuerpo de la Resolución, al realizar el engrose quedará consignado el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo General y evidentemente como he señalado estoy ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Cabe referir que el Consejero Electoral Lic. Marco Antonio Gómez Alcantar presentó el veinticuatro de agosto del presente año, el oficio CEGA/0110/2009, mediante el cual remite la versión del engrose que formuló como consecuencia de la votación emitida por el Consejo General en el punto seis del orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve anterior.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V.", en el escrito que presentó para comparecer al presente procedimiento, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

- Que los hechos denunciados resulten frívolos, es decir, que los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocable "frívolo" se entiende como:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

"RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocable "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que las quejas presentadas por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no pueden estimarse frívolas, toda vez que sus denuncias versan sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que denuncian la

difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, cabe referir que con el objeto de demostrar la existencia de los hechos que denuncian aportaron las pruebas que estimaron acreditarían la razón de su dicho.

Por tanto, es evidente que si los denunciados expusieron la probable difusión de propaganda electoral a favor del instituto político denunciado a través de televisión distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por ello, que lo procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

SEXTO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, los partidos políticos denunciados hicieron valer como motivos de inconformidad lo siguiente:

1) Partido Acción Nacional

- Que con fecha veintidós de junio del presente año dentro de uno de los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” de transmisión en el canal 2 XEW-TV, apareció el actor Raúl Araiza, quien es parte del elenco, portando una playera que tenía una leyenda que decía “SOY VERDE”.
- Que el actor Raúl Araiza, fue contratado por el Partido Verde Ecologista de México, para que participaran como parte de su campaña y promocionara las propuestas electorales del mencionado partido.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, violentó flagrante y sistemáticamente la normativa electoral al difundir la propaganda fuera de los espacios autorizados.
- Que resulta evidente e ilegal la promoción del partido denunciado, sino de manera concatenada con las diversas conductas reiteradas y sancionadas en ocasiones anteriores por esta misma autoridad y confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que existe ya un antecedente en lo que respecta al SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, en el que señalo que el partido incumplió con su deber de garante al no realizar actos tendientes a la suspensión de promocionales, y que tampoco llevó a cabo ninguna acción para evitar o reiterar la divulgación de los mismos.

2) Partido de la Revolución Democrática:

- Que los días veintiuno, veintidós y veintitrés de junio del presente año, en el canal 2 XEW-TV, en escenas de la telenovela denominada “Un Gancho al Corazón”, el actor Raúl Araiza, quien forma parte del elenco, portó una playera con la leyenda “SOY VERDE”, lo cual según su dicho constituye propaganda política electoral ilegal.
- Que a través de la denominada “integración de producto”, se trasmite propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en la que se observa a los actores Raúl Araiza y Maite Perroni.
- Que el Partido Verde Ecologista de México combina los mensajes o spots de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral con la denominada integración de producto, en franca violación a las normas que regulan el acceso a radio y televisión.

Por su parte, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento hicieron valer como defensas, las siguientes:

Partido Verde Ecologista de México

- Que no existe algún vínculo entre los spots que fueron transmitidos por Televimex, S.A. de C.V. en los cuales aparece Raúl Araiza y Maite Perroni.
- Que no existe ninguna relación contractual entre el instituto político y los actores en comento.
- Que no fue de su autoría que el actor Raúl Araiza en el ejercicio de su actividad profesional usara la camiseta con la leyenda “Soy Verde”.
- Que dicha frase no se encuentra dirigida a influir en los televidentes para efecto de que votaran a favor de dicho partido.
- Que niega categóricamente que a partir de la publicidad denominada “Integración de Producto” haya difundido propaganda electoral.

Representante legal de la empresa Televisión Mexicana, S.A. de C.V.

- Que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que del escrito de denuncia no se aprecia la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios que presuman que su representada llevó a cabo la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación y mucho menos que presuma que la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita.
- Que el objeto del uso de la playera aludida con la leyenda “Soy Verde” tuvo como finalidad personificar, interpretar y presentar a un personaje, pues el simple uso de la playera no acredita ni de forma indiciaria que el propósito de su utilización fuera electoral.
- Que no existen elementos objetivos que evidencien ni constituyan siquiera indicios de la existencia de una contratación con su representada o la comisión de una infracción con motivo de la transmisión de un capítulo dentro de la cual se encuentran imágenes de un actor utilizando una playera.
- Que se niega lisa y llanamente que el Partido verde Ecologista de México, haya contratado con su representada publicidad o propaganda de tipo político o electoral.
- Que el uso de la palabra “Verde” no puede ser interpretada lógicamente como propaganda y mucho menos de carácter electoral, ya que la palabra en sí misma no representa más que un color, el cual es utilizado como parte integrante de ciertas marcas o campañas publicitarias no puede ser prohibido su uso a determinada persona.
- Que el simple uso de la playera color verde no debe considerarse como propaganda electoral a favor de partido alguno y que el hecho que sea utilizado es jurídicamente viable al no encontrarse jurídicamente prohibido.

SEPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión de la imagen del actor, conocido públicamente como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde” en diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón” transmitida por la empresa Televisión Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos que se precisan a continuación:

- a) **Partido Verde Ecologista de México**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, derivada de la difusión de propaganda a través de la televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor de dicho instituto político, así como por la omisión a su deber de vigilar que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- b) **Empresa televisiva denominada “Televisión Mexicana S.A. de C.V.”**, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, respecto de la supuesta difusión de propaganda que, a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión al transmitir los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso en la telenovela “Un Gancho al Corazón” imágenes en las que se observa al actor conocido como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los partidos políticos denunciados, para acreditar su dicho, presentaron como pruebas:

Por parte del Partido Acción Nacional:

1. Disco compacto que contiene un video donde aparece el actor Raúl Araiza portando la playera con la leyenda “Soy Verde” cuya duración aproximada es de 5 minutos, en el cual se aprecian diversas escenas las cuales se describen a continuación:

En la escena se observa a tres personas del sexo masculino mismas que se encuentran dialogando uno de ellos es el actor Raúl Araiza quien viste una playera blanca con letras en color verde con la leyenda “SOY VERDE” con una duración aproximada de 2 minutos.

En la escena siguiente se aprecia al actor Raúl Araiza vistiendo la misma playera, quien va llegando a una vivienda donde se encuentra con una persona del sexo femenino la escena tiene una duración aproximada de 30 segundos.

En la escena siguiente se aprecian tres personas del sexo masculino las cuales se encuentran en la sala de una vivienda donde se destaca el actor Raúl Araiza el cual viste una playera blanca con letras en color verde con la leyenda SOY VERDE, mismos que dialogan, dicha escena tiene una duración aproximada de 3 minutos.

2. Disco compacto con la promoción en televisión de las propuestas electorales del Partido Verde Ecologista de México que fueron referidos en los anuncios relativos a las ediciones 22 y 24 del presente año, de la revista TV y Novelas.

Voz en off:

“TV y Novelas de esta semana, Raúl Araiza nos cuenta por que apoya las propuestas del bono educativo y vales para medicina del Partido Verde, y opina sobre la propuesta del Verde de la pena de muerte a secuestradores y asesinos. Compra TV y Novelas esta semana.”

Imagen:

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TVyNovelas, en la que se aprecian una serie de fotos, en su parte superior izquierda a un hombre y una mujer, del lado derecho se aprecia a una persona del sexo femenino que se encuentra de espaldas y debajo de ésta aparece en un recuadro con la foto del actor Raúl Araiza.

Consecuentemente inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las que se aprecian las inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México así como su emblema. Asimismo hacen un acercamiento a una página en la que se observa la leyenda “BONO EDUCATIVO” “VALES PARA MEDICINA” y “PENA DE MUERTE A SECUESTRADORES Y ASESINOS”, misma que corresponde a la propaganda contenida en la publicación de mérito.

Voz en off:

“TV y Novelas de esta semana, Maite Perroni verde de corazón, nos narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, y nos dice porque está convencida de que el partido verde, sí trabaja por el medio ambiente, compra TV y Novelas esta semana.”

Imagen:

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TV y Novelas, en la que se aprecia una foto, en su parte central, de la actriz Maite Perroni.”

A continuación se efectúa un acercamiento a la cara de la actriz Maite Perroni, consecuentemente, inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las que se aprecian diversas inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México, así como el logotipo del partido. Asimismo, hacen una pausa en la página donde muestran una tortuga.

Posteriormente se proyecta a la actriz Maite Perroni, en medio de lo que parece un bosque. Mientras la actriz levanta su brazo izquierdo vuelan alrededor de ella varias mariposas hasta que una de éstas se posa en su mano izquierda por un momento; mientras esto sucede, la actriz observa el vuelo de dicha mariposa.

A la postre se proyecta una foto que muestra de fondo un árbol de gran tamaño, además aparece la actriz Maite Perroni vistiendo una blusa en color verde. Asimismo, en primer plano aparece la siguiente leyenda: “PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES”.

Secuencia retrospectiva de imágenes que muestran el contenido de la publicación de la revista TVyNovelas y de nueva cuenta se alcanzan a apreciar las inserciones del Partido Verde Ecologista de México, para finalizar con la portada de dicha revista.

Por parte del Partido de la Revolución Democrática

1. Disco compacto en el que aparece lo siguiente:
 - a) Video denominado “Plan Comercial 2009” que en lo que interesa señala:

MARKETING TELEVISIVA

NARRADOR: En televisa sabemos lo importante que es para nuestros clientes que sus mensajes lleguen de manera clara y directa a la audiencia, y la mejor manera de lograrlo, es a través de la integración de producto.

GABRIELA GONZALEZ, DIRECTORAL GENERAL DE MERCADOTECNIA.- Traducir una estrategia de comunicación de una marca.

NARRADOR: Esta alternativa publicitaria transmite los mensajes cuando los receptores ofrecen mayor disposición para verlos.

JOSE (ilegible), VICEPRESIDENTE CORPORATIVO DE TELEVISION.- La gran ventaja en televisa es la de ser productor y transmisor al mismo tiempo, ya que podemos desarrollar el contenido desde origen teniendo claras las estrategias de nuestros anunciantes, y de esa forma poderlos programar en donde sentimos que más le vamos a ayudar al crecimiento de nuestros clientes.

NARRADOR: De esta forma los valores que el programa tiene para la audiencia se le confieren también a la marca, así se establece una relación emocional con el consumidor al formar parte de la vida de los personajes y conductores.

MIGUEL RUIZ GALINDO, VICEPRESIDENTE DE VENTAS.- están haciendo testimonio del producto de nuestros clientes.

NARRADOR: Televisa produce entretenimiento para todos los grupos demográficos a través de los diferentes géneros de programación, cada uno de ellos presenta oportunidades y formas distintas de realizar la integración de producto para obtener resultados diferentes.

ALEJANDRO QUINTERO, VICEPRESIDENTE CORPORATIVO DE COMERCIALIZACION.- Obviamente la capacidad de televisa para generar esos contenidos hace que nuestros productores y todo nuestro sistema de creación que es realmente uno de los más importantes del mundo pueda estar a disposición de los anunciantes.

NARRADOR: Al integrar las marcas, se logra una comunicación profunda con un alto nivel de atención donde los televidentes reciben la información de su marca, mientras de mantienen ligados al entretenimiento.

JOSE (ilegible) VICEPRESIDENTE CORPORATIVO DE TELEVISION.- Afortunadamente tenemos muy buenas historias de éxito, que nos dice que a los clientes les está funcionando muy bien sus estrategias de mercadotecnia.

MIGUEL RUIZ GALINDO, VICEPRESIDENTE DE VENTAS.- La integración del producto, es el cultivo de la televisión.

Asimismo, obra un archivo en donde se detallan los lineamientos para la política del plan comercial las cuales el cual refiere:

“Este documento establece los lineamientos principales para la política de Integración de producto que deberán ser observados por las empresas que requieran estos servicios de Grupo Televisa, S.A. de C.V.

Los lineamientos aquí contenidos no anulan las disposiciones generales determinadas por la Vicepresidencia de Comercialización ni, de manera alguna, eximen de su cumplimiento a las empresas que contraten servicios de Grupo Televisa, S.A. de C.V. Confirmación de integraciones para que Grupo Televisa proceda a pautar cualquier tipo de integración o un paquete con productos de este tipo, es requisito indispensable que el cliente o agencia que lo solicite, realice una confirmación mediante carta o correo electrónico. De no existir al menos uno de dichos documentos, Televisa considerará la solicitud en cuestión como no confirmada y la categoría, propiedad o espacio inicialmente previsto, continuará disponible para su venta.

El cliente deberá respetar las fechas límite de confirmación para grabaciones, juntas de producción y producción de conceptos. En caso de requerir alguna excepción, el cliente deberá darlo a conocer oportunamente a Televisa. Televisa se reserva el derecho de satisfacer el requerimiento del cliente conforme a la disposición de horarios, calendarios de producción u otras circunstancias.

Tiempos de producción y entregas

A partir de que se hayan desahogado la(s) junta(s) de producción, entrega de materiales y autorización de guiones sobre cualquier tipo de integración, se observarán los siguientes plazos:

- Cápsula o cortinilla con conducción: 5 días hábiles previos a la transmisión.
- Producción de cortinilla de patrocinio o corte: 5 días hábiles previos a la transmisión.
- Edición creativa: 5 días hábiles previos a la transmisión.
- Corte único edición creativa: 5 días hábiles previos a la transmisión.
- Producción de cortinilla argumental: 10 días hábiles previos a la transmisión, contados a partir del cierre de la negociación con talento y producción.
- Entrega de guiones y materiales para menciones en revistas: 2 días hábiles antes de la transmisión.
- Entrega de guiones en telenovelas: 7 días hábiles a partir de la junta de producción.
- Sketch: 10 días hábiles antes de grabación.
- Cápsulas: 5 días hábiles antes de salir al aire.
- Promos Vea: 5 días hábiles antes de salir al aire.
- Cápsulas informativas: 2 días hábiles antes de la grabación Televisa debe recibir ubicación de la locación, brief y contacto.

Una vez realizada la pieza comercial acorde con la petición del cliente, éste sólo podrá hacer un cambio sin costo alguno, debiendo enviar la solicitud por escrito. Cualquier cambio posterior no especificado en dicho escrito, causará un costo adicional.

Los guiones podrán ser revisados y corregidos hasta un máximo de 2 veces. A fin de propiciar la mayor eficiencia y satisfacción del cliente, las observaciones, modificaciones y toda retroalimentación al guión deberán efectuarse por escrito sobre el guión entregado, procurando la mayor claridad y objetividad posibles. A partir de la 3ra. corrección se cobrará un servicio adicional por concepto de escritor, a menos de que los guiones corregidos no respondan objetivamente a la solicitud escrita y fundada.

Exclusividad

Sólo se otorgará exclusividad a la categoría que contrate una participación del 100%. Esta disposición se aplica a Integración de producto y no incluye spoteo.

A partir de la entrega de la propuesta respectiva, se respetará un lapso máximo de 15 días naturales. Si en ese lapso no se recibe una confirmación por escrito del cliente, Televisa considerará que la propiedad o categoría correspondientes quedan libres para la competencia o para cualquier otro cliente interesado.

Políticas de Integración de producto

Juntas de producción

Tanto Televisa como el cliente deberán contar previamente con toda la información pertinente para realizar y conducir una junta de producción ágil y eficiente.

Es responsabilidad del cliente que a todas las juntas de producción asista un representante o enviado suyo, que acredite contar con atribuciones para decidir lo conducente y, preferentemente, que dicho representante o enviado esté encargado de dar seguimiento a las labores hasta la entrega final del proyecto.

De cada reunión, Televisa generará una minuta detallada que será aprobada tanto por las áreas participantes de la empresa, como por el cliente. La minuta deberá comprender todos los acuerdos y pendientes establecidos entre las áreas.

Durante la reunión de producción se elaborará una minuta que será firmada en principio por los participantes. Dentro de las siguientes 24 hrs., Televisa deberá enviar, por correo electrónico, esta misma minuta en limpio a los involucrados.

El cliente contará con 48 hrs. para hacer observaciones o comentarios. Transcurrido ese plazo, la minuta se dará por aprobada y no habrá lugar para modificaciones.

Televisa coordinará las fechas y horarios de grabación, juntas de producción y revisión de materiales.

Producción

Sólo se podrá confirmar una fecha de grabación mientras se cumpla con la entrega de guiones autorizados y firmados por el cliente.

Una vez agendada la fecha de grabación, cualquier cancelación quedará sujeta a lo indicado en el rubro de cancelaciones.

No se aceptarán cambios a los guiones durante las grabaciones.

El cliente no podrá asistir a ninguna grabación ni programa en vivo por política de producción. Televisa se responsabiliza por la realización del concepto en cuestión de acuerdo a lo estipulado en la minuta.

Los tiempos de producción de un programa son responsabilidad exclusiva del productor. Es atribución personal del productor programar los llamados, así como los horarios de producción, según estime conveniente y conforme a disponibilidades y compromisos de Televisa.

El cliente deberá respetar, en todo momento, la línea de comunicación cliente-mercadotecnia-producción.

Televisa no reproduce spots ni genera piezas propiedad de una agencia de publicidad o de una casa productora.

Si el cliente requiere un servicio especial de la producción, que exceda las actividades regulares de ésta, será considerado como un proyecto especial y se le tratará particularmente, en precio, tiempo y servicio. Sin demérito de lo inmediatamente anterior, todo requerimiento especial deberá especificarse con detalle durante la junta de producción. Esta disposición es aplicable a cualquier cambio o servicio que solicite el cliente fuera de las actividades regulares de la producción en cuestión.

Televisa se reserva los derechos de sus producciones y transmisiones. Todo material producido por Televisa es de su propiedad.

Accesos para juntas de producción, entrega y revisión de materiales

El cliente deberá enviar con un mínimo de 24 hrs. de antelación la información completa que sea necesaria para los accesos de entrada a San Angel, Chapultepec o Santa Fe. Cualquier cambio posterior no será responsabilidad de Televisa y pondrá en riesgo el acceso de la(s) persona(s) involucrada(s).

El cliente deberá presentarse con una identificación oficial vigente, que incluya fotografía (es recomendable utilizar la credencial IFE). Sin excepción, la falta de identificación impedirá el acceso a las instalaciones de Televisa.

La información completa antes mencionada deberá enviarse con un mínimo de 72 hrs. cuando se requiera acceso para menores de 16 años. Asimismo, esta disposición es aplicable, cuando se trate de animales o de materiales de dimensiones grandes que deban utilizar la puerta 3.

Políticas de Integración de producto

Por razones de espacio en el estacionamiento, sólo se autorizará el acceso a un vehículo.

Para juntas de producción podrá asistir un máximo de 5 personas por cliente, en tanto para revisión de materiales un máximo de 2 personas.

En caso de juntas de producción para canal 4:

Los accesos deberán enviarse a más tardar a las 12 hrs. del día anterior a la transmisión (nombre, apellidos paterno y materno de cada persona).

Conviene tener presente que en Televisa Chapultepec no hay estacionamiento para los clientes. Estos deberán hacer uso de estacionamientos públicos de la zona y tomar las medidas necesarias para observar la puntualidad requerida.

Materiales de producción Televisa será responsable de la recepción y resguardo del producto y los materiales que se requieran para las grabaciones, en el entendido de que en ocasiones es posible que se presenten mermas o extravíos, impuestos por la dinámica de las producciones.

Los productos de alto valor entregados a Televisa recibirán atención y cuidado especial.

Después de la última grabación o mención, se resguardará el producto hasta por 72 hrs. El cliente deberá tomar las providencias necesarias para recoger sus productos en San Angel, antes del cumplimiento de dicho plazo.

El cliente deberá entregar por separado en San Angel o Chapultepec todos los materiales de producción, así como cualquier producto destinado a cada producción. Televisa no se hace responsable de copiosos ni de compra de producto para las integraciones.

En caso de que un producto determinado no sea recibido a tiempo para la grabación, se cancelará la pieza comercial y se cobrará el 100%. Si es posible efectuar la integración aún sin producto, se procederá a su realización, previo acuerdo con el cliente y/o el área de ventas.

En el caso de canal 4:

Se deberá enviar material y/o imágenes de apoyo para que las menciones y/o entrevistas sean más ágiles y didácticas. Estos materiales deberán ser entregados en D3 en Santa Fe.

Toda la información se deberá enviar a más tardar a las 13:30 hrs. del día anterior a la transmisión. De lo contrario, quedará cancelada la propiedad comercial.

El producto deberá ser entregado directamente en Chapultepec con cada producción. El programa TV de Noche es una excepción de esta disposición, ya que todo el producto deberá ser entregado en la XEW, 24 hrs. antes a la transmisión.

Para cancelar un paquete o cualquier tipo de integración y/o grabación, sólo se tomarán en cuenta: carta de cancelación o correo electrónico del cliente (en caso de que exista contrato registrado en el sistema) con un mínimo de 9 días previos a la transmisión.

En caso de que el material ya haya sido grabado al momento de la cancelación se cobrará el 60% del importe (t. aire + integración).

Si la cancelación se realiza después del período mencionado anteriormente se tomarán los siguientes criterios.

Período: 9o. al 3er. días previos a la transmisión / Cobro: 60% del importe total de la integración (t. aire + integración).

Periodo: 2do. y día de la transmisión / Cobro: 100% del importe total de la transmisión (t. aire + integración).

Si se transmite el material que no pudo ser revisado por el cliente y no fue de su agrado, se cobrará el 100% del importe total, siempre y cuando la ejecución se atenga al acuerdo previamente estipulado en la minuta.

Cancelaciones

Atentamente

Vicepresidencia de Ventas y Dirección General de Mercadotecnia

Televisa S.A de C.V.”

b) Videos denominados Raúl Araiza y Maite Perroni hablan sobre las propuestas del Verde, en el que aparecen promoviendo al Partido Verde Ecologista de México, los cuales señalan:

- **RAUL ARAIZA Y MAITE PERRONI HABLANDO SOBRE LAS PROPUESTAS DEL PARTIDO VERDE**

“**RAUL:** Estas imágenes que ven, son una realidad, no las podemos negar.

MAITE: Secuestro, violencia, inseguridad.

RAUL: Falta de apoyo económico para la salud de tu familia.

MAITE: Hay muchos bosques talados, casi destruidos, el mar contaminado, nuestro mundo esta a punto de morir y todo esto gracias a la contaminación.

RAUL: Por eso necesitamos de tu apoyo para que estos problemas terminen.

MAITE: Los del partido Verde hicieron propuestas muy valiosas para los mexicanos.

RAUL: Y son tres. Un bono para que los jóvenes aprendan lenguas extranjeras y computación.

MAITE: Los vales, por si el gobierno no te puede dar las medicinas, los cambias en las farmacias y en los laboratorios registrados.

RAUL: Pena de muerte a secuestradores y asesinos.

MAITE: De verdad el Partido Verde hizo propuestas muy valiosas, sin tu apoyo y sin tu ayuda pues nunca se harán realidad.

RAUL: Por eso llegó el momento.

MAITE: El momento de votar.

RAUL: Si quieres que se cumplan.

MAITE: Vota por el Partido Verde.”

● **MAITE PERRONI Y RAUL ARAIZA HABLAN SOBRE LAS PROPUESTAS DEL PARTIDO VERDE**

MAITE: Los del Partido Verde hicieron propuestas muy valiosas para los mexicanos.

RAUL: Y son tres. Un bono para que los jóvenes aprendan lenguas extranjeras y computación.

MAITE: Los vales, por si el gobierno no te puede dar las medicinas, los cambias en las farmacias y en los laboratorios registrados.

RAUL: Pena de muerte a secuestradores y asesinos.

MAITE: El Partido Verde hizo propuestas muy valiosas, sin tu apoyo y sin tu ayuda pues nunca se harán realidad.

RAUL: Por eso llegó el momento.

MAITE: El momento de votar.

RAUL: Si quieres que se cumplan.

MAITE: Vota por el Partido Verde.

(...)”

Con relación a los discos compactos que contienen los hechos que se denuncian y que aportan ambos institutos políticos, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese orden de ideas, se estima que de las pruebas anteriormente señaladas existen indicios respecto a:

- Que el actor Raúl Araiza y la actriz Maite Perroni aparecieron en la publicidad de la revista TV y Novelas, cuyo contenido refiera a las propuestas del Partido Verde Ecologista de México.
- Que el actor Raúl Araiza apareció en diversos capítulos de la telenovela “Un gancho al corazón” portando un playera que tiene la leyenda “Soy Verde”.
- Que la empresa Televisa cuenta con un servicio que se denomina “Integración de Producto” que se encuentra dentro del plan comercial dos mil nueve.

Asimismo el Partido de la Revolución Democrática aportó las siguientes documentales:

1. Página de internet <http://www.tvolucion.com/telenovelas/romantica/un-gancho-al-corazon/>, en la cual se observa en diferentes capítulos de la novela “Un Gancho al Corazón”, al actor Raúl Araiza portando una playera con una leyenda “Soy Verde”.

2. Página de Internet <http://www.mktelevisamarketing.com/>.
3. Diversas gráficas que pueden verificarse en la página de Internet relacionadas con el denominado “integración del producto” <http://www.televisaplancomercialtv.com/>.
4. Documento denominado producto “Tarifas de compra libre”.
5. Documento denominado “Estudio BIMSA Integración de producto 2009”.

Las constancias antes referidas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las mismas dada su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

En ese orden de ideas, se estima que de las anteriores probanzas existen indicios respecto a:

- Que a través del programa denominado “Integración de Producto”, Televisa ofrece publicidad dentro de su programación para dar a conocer productos y servicios para posicionarlos dentro de los telespectadores.
- Que existen indicadores favorables sobre la implementación de la mencionada estrategia comercial para publicitar productos y servicios, en los espacios de la programación de Televisa.
- Que el ciudadano Raúl Araiza en su participación en la telenovela “Un gancho al corazón” portó una playera con la leyenda “Soy Verde”.
- Que un ejecutivo de la empresa Nextel explica que a partir de que la marca aparece en la telenovela se incrementó el nivel de aceptación del producto y aumentaron sus ventas.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática, ambos del Instituto Federal Electoral, así como al Representante Legal de Noticias MVS en los siguientes términos:

Requerimiento de información dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

“(...)

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante, en la semana que va del 21 al 26 del mes de junio de este año fue detectada en la transmisión de la novela “Gancho al Corazón” a Raúl Araiza quien forma parte del elenco de misma, la escena en la cual aparece con una camiseta con una leyenda que dice: “YO SOY VERDE”;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió; y

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y el canal en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

(...)”

Contestación a dicho requerimiento:

“(...)

1. En relación con lo solicitado en el inciso a) del oficio de mérito, le informo que efectivamente fue detectada la aparición del actor Raúl Araiza, portando la camiseta con una leyenda que dice “Soy Verde”, durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, a través de la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio. El día 21 fue domingo por lo que no hubo transmisión y durante los días 25 y 26 no se presentó la situación señalada.
2. Asimismo le informo que dicha transmisión fue realizada por la persona moral *Televimex, S.A. de C.V.* concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, cuyo domicilio se localiza en Avenida Chapultepec, número 28, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06724 en la Ciudad de México Distrito Federal.

3. Respecto a la solicitud en el inciso c) se agrega como Anexo 1, la información detallada de las horas en que ocurrió la aparición del hecho durante el periodo señalado.
4. Por lo que corresponde al inciso d), únicamente le informo que dicha telenovela concluyó sus transmisiones el día 26 de junio de 2009.
5. Por último en respuesta al inciso e) como Anexo 2 encontrará un disco compacto con la información requerida que consiste en los testigos de grabación.

RAUL ARAIZA "SOY VERDE"

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:15:46
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:17:53
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:28:33
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:30:55
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:33:41
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:42:14
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:02:47
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:03:32
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:05:14
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:16:31
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:19:05
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:32:41
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:41:12
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:05:13
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:10:32
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:17:31
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:30:52
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:36:29
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:37:53
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:42:43
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:43:50
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:58:21
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:59:48

(...)"

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios constituye el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de las escenas aludidas en las denuncias de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo

determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Tomando en consideración lo expresado anteriormente, respecto de los hechos a los que alude el informe que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el valor probatorio que debe concederse a la referida información, por haberse emitido en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad obtiene certeza de lo siguiente:

- Que durante los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, se realizó, a través de la emisora XEW-TV Canal 2, la difusión de imágenes en las que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza, portaba una playera en la que se leía la leyenda “Soy Verde”, en particular, durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”.
- Que dicha transmisión fue realizada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2).
- Que dicha telenovela concluyó sus transmisiones el día 26 de junio de 2009.
- Que los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso se registraron 6, 7 y 10 apariciones, respectivamente, del actor Raúl Araiza en donde portó la playera que ostenta la leyenda “Soy Verde” durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”.

Es de referirse que anexo al oficio antes referido, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acompañó los soportes técnicos y documentales en los que basa su informe respecto de los hechos acontecidos por cuanto a la transmisión de los capítulos de la telenovela “Un gancho al corazón” en donde apareció el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza portando una playera que ostenta la leyenda “Soy Verde”.

Requerimiento de información al Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral:

A través del oficio número SCG/1875/2009, de fecha treinta de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, se solicitó al Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

“(...)

Proporcione un informe detallado del contenido de los sitios de Internet que refieren las siguientes direcciones electrónicas <http://www.tvolucion.com/telenovelas/romantica/un-gancho-al-corazon/>,

<http://www.televisaplancomercialtv.com/>

<http://video.esmas.com/video/sponsoredetail.php?i=7872&tipoOrigen=2#canal> video y

<http://www.tvolucion.com>

Asimismo, le solicito que anexe el soporte técnico y/o documental de las páginas de referencia.

“(...)”

Contestación a dicho requerimiento:

Mediante oficio número UNICOM/2702/2009, de fecha veinte de julio del año en curso, signado por Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral, se dio respuesta al requerimiento de información de referencia, en los términos siguientes:

“(...)

En respuesta a su oficio no.SCG/1875/2009 por el que solicita proporcionar un informe del contenido de los sitios de Internet a que se refiere el punto 3 del acuerdo registrado bajo el expediente SCG/PE/PRD/CG/207/2009, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan determinar lo que en derecho corresponda, me permito comentar que esta Unidad no cuenta con el personal capacitado para efectuar en análisis del contenido solicitado, no obstante lo anterior, mediante un CD hago llegar el contenido de las página requeridas en el oficio antes mencionado

“(...)”

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad se vio imposibilitada para obtener información relacionada con el detalle de operación de las páginas de internet referidas por uno de los quejosos, como aquellas en las que era posible observar gratuitamente los capítulos de la telenovela “Un gancho al corazón” donde aparece el actor Raúl Araiza portando la playera con la leyenda “Soy Verde”.

Cabe referir que no obstante que la Coordinación General de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral, no pudo realizar la diligencia en los términos que se señaló en el proveído de referencia, lo cierto es que con lo que se desprende del requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos también de este instituto, la autoridad de conocimiento cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian, ya que lo que se pretendía era constatar el contenido de las páginas de Internet que ofreció como prueba el Partido de la Revolución Democrática, en los cuales según su dicho se aprecian los capítulos de la telenovela “Un gancho al corazón” donde aparece el actor Raúl Araiza portando la playera con la leyenda “Soy Verde”.

Requerimiento al Representante Legal de Noticias MVS:

A través del oficio número SCG/1876/2009 de fecha treinta de junio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, se solicitó al representante legal de Noticias MVS, lo siguiente:

“(...)

- I)** *Si el veintiséis de junio de dos mil nueve se difundió dentro de su programación una entrevista presuntamente realizada por Marilú Torrado al actor Raúl Araiza en el programa radiofónico “Tal Cual”, dirigido por Susana Moscatel en el programa de Carmen Aristegui “NOTICIAS MVS”;*

- II) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique si reconoce la autenticidad de la grabación que se anexa;*
 - III) De ser posible y en caso de que conozca las circunstancias en que se realizó la misma, le solicito remita un informe; y*
 - IV) Por último, le solicito que acompañe el soporte técnico y documental que acredite la razón de su dicho;*
- (...)"

Contestación

Mediante escrito de fecha diez de julio del presente año, signado por el Representante Legal de Stereorey México, S.A. concesionaria de la estación de radio denominada XHMVS-FM-102.05 MHz, se dio respuesta al requerimiento de información de referencia, en los términos siguientes:

"(...)

- 1. Que en atención a su oficio No. SCG/1876/2009 de fecha 30 de junio de 2009, mediante el cual le solicita el Representante Legal de Noticias MVS remitir diversa información sobre una entrevista realizada al señor Raúl Araiza al respecto me permito manifestar:*
- 2. El programa "TAL CUAL" (en lo sucesivo el PROGRAMA) se transmite a través de la ESTACION de lunes a viernes de 11:00 a 13:00 horas, el cual es realizado por una producción independiente, dirigido por la conductora Susana Moscatel, con la colaboración, entre otros, de la reportera Marilú Torrano (se aclara apellido).*
- 3. El formato del PROGRAMA es de tipo comentarios y opiniones realizadas con temas del ambiente del espectáculo, la cultura y temas de interés general, de ahí que no extraña la entrevista realizada al señor Raúl Araiza.*
- 4. Por la tarde del 24 de junio del presente año, la reportera Marilú Torrano, se comunico vía telefónica el número personal del señor Raúl Araiza, a efecto de realizarle una entrevista, el cual accedió y donde se le pregunto sobre su participación dentro de la campaña del Partido Verde.*
- 5. Al final de la entrevista, la reportera el comento al señor Raúl Araiza, que la misma sería transmitida en el programa "TAL CUAL", no manifestando inconformidad o deseo de cambiar alguna declaración. Dicha entrevista se transmitió el día 25 de junio dentro del mencionado programa.*
- 6. Considerando la importancia del tema y conociendo la existencia de la entrevista realizada por la reportera del PROGRAMA al señor Raúl Araiza, el día 26 de junio de 2009, la periodista Carmen Aristegui, titular del programa NOTICIAS MVS, decide transmitir dicha entrevista dentro del mencionado programa noticioso, dando el debido crédito a la reportera y al programa "TAL CUAL".*
- 7. Por lo anterior, NOTICIAS MVS confirma la grabación anexa al oficio que se contesta y asimismo, se envía adjunto al presente un CD que contiene la grabación sobre la mencionada entrevista tal y como se transmitió en el programa NOTICIAS MVS.*

(...)"

A dicho escrito se agregó un CD que contiene la grabación de la entrevista realizada para el programa "Tal cual", misma que fue reseñada en el programa "Noticias MVS" conducido por Carmen Aristegui, la cual se transcribe a continuación:

"CONDUCTORA. Y yo como le dije desde muy temprano, quiero recuperar algo que hicieron nuestros colegas de MVS en el programa TAL CUAL, saludos a TAL CUAL y a Susana Moscatella y a todos los que hacen este programa porque hicieron una entrevista que es reveladora como pocas cosas de lo que está pasando, esta entrevista que hizo nuestra colega Marilú Torrado del programa TAL CUAL, nos muestra con tal nitidez, con tal claridad, yo diría que casi con ingenuidad de quien declara cosas sustantivas y fundamentales como las que estamos mencionando, que es la adquisición de una bancada por parte de una televisora, básicamente de esto estamos hablando y entonces cuando vemos que el joven Araiza, Raúl Araiza y Maite Perroni, están ofreciendo su imagen pública para decir somos del verde, postulamos lo que dice el verde, promovemos lo que dice el verde, no sé en el caso de Perroni específicamente, pero ahora que escuche lo que va a escuchar, sí podría afirmar que es una farsa, una farsa

para el público, una farsa para los electores, porque el joven Araiza pues está contándole en esta entrevista a Marilu Torrado como es que se dieron las cosas y como llegó él a ser la imagen del Partido Verde Ecologista de México, usted cree que es un militante convencido del Partido Verde Ecologista y un postulante de la Pena de Muerte y demás cuestiones, pues no. ¿Sabe de dónde salió? De la televisora, por supuesto, ¿sabe por qué mecanismo?, por un castin, entre otras linduras que escuchamos a continuación.

RAUL ARAIZA. Dentro de un focus, que hicieron grande de actores, me escogieron a mí y a Maite, entonces, pues como, así como, si me hubieran, este, me hubieran escogido coca cola o marinela, pues ese es el mismo proceso, como actor, como imagen, no tanto en meterme a fondo en cuestiones ya políticas, ni representar a fondo a nadie, no.

Me gustan algunas, pero no todas, ni la de los otros partidos, de hecho yo me he abstenido casi toda mi vida, aquí hay muchas cosas del verde que me gustan no, que me gustaría que se cumplieran.

Lo de la Pena de Muerte, pues es un tema bien delicado que yo creo que de entrada no se va a aceptar por la corrupción que hay en nuestras leyes y que bueno porque si no imagínate cuantos inocentes podrían perder la vida, entonces, esa, esa, no, no, este yo no estoy a favor, este es un castigo más que, más que, una solución, pero bueno, son, ellos proponen otras que son muy buenas, las del bono de educación, la de las medicinas...

Si me parece muy triste, pero me parece muy real y yo creo que lo que está proponiendo Alejandro Martí pues es muy correcto y que bueno que se comprometan, pero yo creo que tampoco va a funcionar, no, todo esto viene desde, pues es que arrancarlo de raíz, yo sí pienso que, este mi única manera de quejarme, haya tantas, tantas irregularidades, es muy sencillo, la inseguridad para tu familia, el narcotráfico, nada más con esas, la inseguridad, bueno ya el narcotráfico no me cae que ya, órale va, que se maten entre ellos, pero la inseguridad no (inaudible) la policía y la gente que gobierna, entonces claro que es triste, pero si te apegas a decir bueno pues mejor un boto en la casilla por nadie.

Para mí fue lo mismo el PRI y el PAN, no, entonces yo digo, me imagino que el PRD, pues, sería lo mismo, nada más le quitarían un poco más a los que tienen, te voy a ser honesto, mi presidente (inaudible) 36 años en televisa, mi presidente nunca lo quitan, era el señor Azcárraga, luego se quedo el señor Azcárraga Yan, a él no lo quitan, o sea, a nosotros no nos traiciona nuestro presidente.

CONDUCTORA. Bueno pues este es Raúl Araiza, la voz, la imagen del Partido Verde Ecologista de México que como escuchó al principio, déjenme repetir esta parte, representa o es la imagen del Partido Verde Ecologista por la siguiente razón:

RAUL ARAIZA. Dentro de un focus, que hicieron grande de actores, me escogieron a mí y a Maite, entonces, pues como, así como, si me hubieran, este, me hubieran escogido coca cola o marinela, pues ese es el mismo proceso, como actor, como imagen, no tanto en meterme a fondo en cuestiones ya políticas, ni representar a fondo a nadie, no.

CONDUCTORA. Bueno pues esto es lo que dice el señor Araiza, no agregamos más, suficiente para entender de qué estamos hablando.”

Mediante oficio SCG/2616/2009 de fecha doce de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

“(…)

- a) Si tuvo o tiene algún tipo de relación contractual con el C. Raúl Araiza y/o con la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. para la difusión de propaganda electoral a su favor durante el presente proceso electoral;
- b) Si dicho instituto político contrató o celebró algún acto jurídico para la difusión de propaganda electoral a su favor mediante la estrategia comercial denominada “integración de producto” o similar, sirviéndose especificar los términos de dicha relación contractual;
- c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho;
- d) Si como parte de su propaganda electoral desplegada durante el proceso electoral 2008-2009 elaboró y/o distribuyó playeras en las que se incluyó la leyenda “Soy Verde”;

- e) *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se distribuyó o promocionó el uso del material propagandístico mencionado;*

(...)"

Contestación a dicho requerimiento:

Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México señaló lo siguiente:

"(...)

En acatamiento al requerimiento realizado al instituto político que represento mediante SCG/2616/2009, de fecha doce de agosto del presente año, por el cual solicita información respecto a una presunta falta, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- a) *No hay ningún contrato*
c) *No existe relación contractual*
d) *No*
(...)"

A través del oficio SCG/2617/2009 de fecha doce de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., lo siguiente:

"(...)

a) *Señale el vínculo jurídico que existe entre su representada y el ciudadano conocido públicamente como Raúl Araiza, mismo que para mayor identificación participó en los episodios de la telenovela "Un Gancho al Corazón" de fechas 22, 23 y 24 de junio del año en curso portando una playera en la que se ostenta la leyenda "Soy Verde", sirviéndose remitir las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

(...)"

Contestación al requerimiento referido:

Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, el Representante Legal de la empresa Televimex, señaló lo siguiente:

"(...)

Mi representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tiene ningún vínculo jurídico con el actor conocido como Raúl Araiza y toda vez que los hechos negativos no son objeto de prueba, mi representada se encuentra materialmente imposibilitada para ofrecer al presente procedimiento documento alguno, ya que en la especie no existe.

(...)"

Los documentos antes reseñados constituyen una documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios, respecto de los hechos que en él se aluden.

Al respecto, del documento antes señalado se obtiene:

- Que la producción del programa "TAL CUAL" en donde se transmitió la entrevista al actor conocido con el nombre de Raúl Araiza es independiente al programa Noticias MVS.
- Que el veinticuatro de junio del presente año, la reportera Marilú Torrano se comunicó vía telefónica con el actor Raúl Araiza a efecto de realizarle una entrevista para el programa "TAL CUAL", en donde se le preguntó sobre su participación dentro de la campaña del Partido Verde Ecologista de México.
- Que el día veintiséis de junio del presente año, la periodista Carmen Aristegui titular del programa Noticias MVS transmitió la entrevista dentro de su programa noticioso, dando el crédito a la reportera del programa "TAL CUAL".
- Que su representada confirma la autenticidad en cuanto al contenido de la grabación aportada por el quejoso, en virtud de que fue la misma que se transmitió en el programa Noticias MVS.

- En cuanto al contenido de la entrevista, se desprende que el conductor fue elegido para ser parte de la imagen del Partido Verde Ecologista de México a través de un *casting*.
- Que, de acuerdo a lo presuntamente expresado por el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza le agradan algunas propuestas del Partido Verde Ecologista de México como el bono educativo y los medicamentos, pero que no se mete en cuestiones políticas, pues no representa a fondo a nadie.
- Que el ciudadano referido sostuvo que para él fue lo mismo el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional y que imagina que el Partido de la Revolución Democrática sería lo mismo, sólo le quitarían más a los que tienen.
- Que no existe algún vínculo o relación contractual entre el Partido Verde Ecologista de México con el actor Raúl Araiza y/o con la empresa Televimex, S.A. de C.V.
- Que el partido político denunciado no elaboró y/o distribuyó como parte de su propaganda electoral desplegada durante el proceso electoral 2008-2009 playeras en las que se incluyó la leyenda “Soy Verde”.
- Que la empresa Televimex, S.A. de C.V. niega que exista alguna relación contractual con el actor conocido públicamente como Raúl Araiza.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional le imputan al Partido Verde Ecologista de México, así como a la empresa Televimex, S.A. de C.V. la contratación y difusión de propaganda electoral en televisión.

OCTAVO. En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso a) del considerando sexto del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si el Partido Verde Ecologista de México conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor.

CONSIDERACIONES GENERALES

En este sentido, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en los preceptos legales invocados en el presente punto considerativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el

hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49

1. *Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.*
2. *Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”*

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III,

constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad** y certeza, **con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones**. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos**.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte denunciante arguyó la presunta violación por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables a este Código.

(...)

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

Una vez sentado lo anterior, conviene referir que esta autoridad estima **fundado** el presente asunto, por cuanto se refiere al Partido Verde Ecologista de México, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se tiene acreditada la difusión televisiva de imágenes en las que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza porta una playera en la que se ostenta la frase “Soy Verde”, en particular, dentro de los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” transmitida los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, la cual se encuentra concesionada a la empresa Televimex S.A. de C.V.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que las imágenes de referencia, ubicadas en el contexto fáctico en que fueron difundidas, así como por los sujetos que intervinieron para hacer posible dicha difusión, permiten a esta autoridad considerarlas con el carácter de propaganda transmitida en televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de lo siguiente:

- A) Constituye un hecho público y notorio, el cual no se encuentra sujeto a prueba y se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza participó en la promoción del Partido Verde Ecologista de México, ya que, como obra en los antecedentes de esta autoridad (particularmente, en los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009), la imagen de dicha persona fue incluida en la propaganda electoral del instituto político en cita, difundida en medios impresos y televisivos.

Al respecto, debe decirse que aun cuando el Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación al requerimiento de información que le formuló esta autoridad, respecto del contrato o vínculo jurídico que lo relaciona con actor de referencia, negó la existencia de alguna relación contractual o vínculo con dicho actor, ello no constituye obstáculo para establecer la existencia de dicho vínculo, ya que, como se verá en seguida, obran en poder de esta autoridad, indicios suficientes que, si bien, apuntan hacia la existencia de una relación contractual, lo cierto es que dicha demostración no se hace indispensable, ya que aun el simple vínculo en grado de simpatizante del multireferido actor con el partido político denunciado (el cual se tiene acreditado, por el simple hecho de haber permitido el uso de su imagen dentro de la propaganda política del Partido Verde Ecologista de México), resulta suficiente para delimitar la responsabilidad de éste, al menos indirectamente (en calidad de garante de las conductas de sus simpatizantes) frente a las conductas que pudieran resultar contraventoras de la normatividad electoral federal desplegadas por el actor de mérito.

En este contexto, resulta pertinente reproducir, como elemento indiciario de las afirmaciones sostenidas anteriormente tanto la entrevista que le fue realizada al actor conocido como Raúl Araiza para el programa “Tal Cual”, misma que fue reseñada en el programa de Carmen Aristegui, el día veintiséis de junio del presente año, en la que el propio ciudadano señaló que mediante un “focus group” fue seleccionado para ser parte de la imagen de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como, la parte que interesa de la intervención del Senador Arturo Escobar y Vega, durante la discusión del segundo punto del orden del día de la segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día veintiséis de junio del año en curso.

ENTREVISTA DIFUNDIDA POR LA C. CARMEN ARISTEGUI

“CONDUCTORA. Y yo como le dije desde muy temprano, quiero recuperar algo que hicieron nuestros colegas de MVS en el programa TAL CUAL, saludos a TAL CUAL y a Susana Moscatella y a todos los que hacen este programa porque hicieron una entrevista que es reveladora como pocas cosas de lo que está pasando, esta entrevista que hizo nuestra colega Marilu Torrado del programa TAL CUAL, nos muestra con tal nitidez, con tal claridad, yo diría que casi con ingenuidad de quien declara cosas sustantivas y fundamentales como las que estamos mencionando, que es la adquisición de una bancada por parte de una televisora, básicamente de esto estamos hablando y entonces cuando vemos que el joven Araiza, Raúl Araiza y Maite Perroni, están ofreciendo su imagen pública para decir somos del verde, postulamos lo que dice el verde, promovemos lo que dice el verde, no se en el caso de Perroni específicamente, pero ahora que escuche lo que va a escuchar, sí podría afirmar que es una farsa, una farsa para el público, una farsa para los electores, porque el joven Araiza pues está contándole en esta entrevista a Marilu Torrado como es que se dieron las cosas y como llegó él a ser la imagen del Partido Verde Ecologista de México, usted cree que es un militante convencido del Partido Verde Ecologista y un postulante de la Pena de Muerte y demás cuestiones, pues no. ¿Sabe de dónde salió? De la televisora, por supuesto, ¿sabe por qué mecanismo?, por un castin, entre otras linduras que escuchamos a continuación.

RAUL ARAIZA. Dentro de un focus, que hicieron grande de actores, me escogieron a mi y a Maite, entonces, pues como, así como, si me hubieran, este, me hubieran escogido coca cola o marinela, pues ese es el mismo proceso, como actor, como imagen, no tanto en meterme a fondo en cuestiones va políticas, ni representar a fondo a nadie, no.

Me gustan algunas, pero no todas, ni la de los otros partidos, de hecho yo me he abstenido casi toda mi vida, aquí hay muchas cosas del verde que me gustan no, que me gustaría que se cumplieran.

Lo de la Pena de Muerte, pues es un tema bien delicado que yo creo que de entrada no se va a aceptar por la corrupción que hay en nuestras leyes y que bueno porque si no imagínate cuántos inocentes podrían perder la vida, entonces, esa, esa, no, no, este yo no estoy a favor, este es un castigo más que, más que, una solución, pero bueno, son, ellos proponen otras que son muy buenas, las del bono de educación, la de las medicinas...

Si me parece muy triste, pero me parece muy real y yo creo que lo que está proponiendo Alejandro Martí pues es muy correcto y qué bueno que se comprometan, pero yo creo que tampoco va a funcionar, no, todo esto viene desde, pues es que arrancarlo de raíz, yo sí pienso que, este mi única manera de quejarme, haya tantas, tantas irregularidades, es muy sencillo, la inseguridad para tu familia, el narcotráfico, nada más con esas, la inseguridad, bueno ya el narcotráfico no me cae que ya, órale va, que se maten entre ellos, pero la inseguridad no (inaudible) la policía y la gente que gobierna, entonces claro que es triste, pero si te apegas a decir bueno pues mejor un voto en la casilla por nadie.

Para mí fue lo mismo, el PRI y el PAN, no, entonces yo digo, me imagino que el PRD, pues, sería lo mismo, nada más le quitarían un poco más a los que tienen, te voy a ser honesto, mi presidente (inaudible) 36 años en televisa, mi presidente nunca lo quitan, era el señor Azcárraga, luego se quedo el señor Azcárraga Yan, a él no lo quitan, o sea, a nosotros no nos traiciona nuestro presidente.

CONDUCTORA. Bueno pues este es Raúl Araiza, la voz, la imagen del Partido Verde Ecológico de México que como escuchó al principio, déjenme repetir esta parte, representa o es la imagen del Partido Verde Ecológico por la siguiente razón:

RAUL ARAIZA. Dentro de un focus, que hicieron grande de actores, me escogieron a mi y a Maite, entonces, pues como, así como, si me hubieran, este, me hubieran escogido coca cola o marinela, pues ese es el mismo proceso, como actor, como imagen, no tanto en meterme a fondo en cuestiones ya políticas, ni representar a fondo a nadie, no.

CONDUCTORA. Bueno pues esto es lo que dice el señor Araiza, no agregamos más, suficiente para entender de qué estamos hablando."

INTERVENCION DEL SENADOR ARTURO ESCOBAR Y VEGA

"El C. Consejero Arturo Escobar:

(...)

Me voy a permitir leer un comunicado que me acaba de llegar, de Raúl Araiza, el multicitado Raúl Araiza, por Roberto Gil donde él insiste que existe un contrato entre el Partido Verde Ecológico de México y Raúl Araiza, donde él insiste que el Partido Verde Ecológico de México tiene un contrato con la televisora para difundir medios electrónicos, cosa que te equivoca. Si lo tienes, demuéstalo Roberto Gil, no trates de engañar a la gente, si lo tienes demuéstalo.

¿Me permite leer el comunicado, Consejero Presidente? Me acaba de llegar en este momento firmado por Raúl Araiza, dirigido a la señora Carmen Aristegui, fechado el día de hoy 26 de junio de 2009, a la señora Carmen Aristegui y a los medios de comunicación.

En relación con la nota que difundió la señora Carmen Aristegui en su programa 'De Hoy', quiero puntualizar que, desde luego lo que más me sorprende es la duración y el tono de la señora Carmen Aristegui en que editorializa mi entrevista.

Lamento que la señora Carmen Aristegui me quiera involucrar en su pleito personal con Televisa.

Ahora bien, sobre mi participación en la campaña del Partido Verde Ecológico de México, la verdad es la siguiente:

'Voluntariamente acepté participar en la campaña del Partido Verde Ecológico de México, porque estoy convencido de lo importante que es cuidar el medio ambiente y coincido con sus propuestas para ayudar a solucionar los problemas de salud, educación y seguridad.

Para esos problemas, el Partido Verde Ecológico de México propuso importantes soluciones que me gustaron, como son los vales de medicina, el bono educativo, para tomar clases de inglés y computación y la pena de muerte para combatir el secuestro.

Sobre este tema de la pena de muerte, creo que al igual que muchos mexicanos, que es un tema delicado, como lo dije en la entrevista. Y debemos trabajar sobre una reforma integral para combatir la inseguridad.

Esta propuesta del Partido Verde Ecologista de México es interesante, ya que ayuda a combatir al secuestro, porque hace que los secuestradores piensen dos veces y evita que sigan haciendo de las suyas en la cárcel y viviendo con nuestros impuestos.

Además que está muy bien planteada, cuidando o buscando que ningún inocente reciba esta pena. Firma, Raúl Araiza'. Me acaba de llegar.

(...)"

Como se observa, las expresiones antes transcritas, permiten colegir a esta autoridad que la relación establecida entre el Partido Verde Ecologista de México y el multicitado actor Raúl Araiza, al menos, debe ser considerada como en grado de simpatizante, lo que deviene relevante para el asunto que se resuelve, en virtud de que ese vínculo atribuye responsabilidades al Partido Verde Ecologista de México, respecto de las conductas que despliegue dicho ciudadano en el entorno de las actividades de ese instituto político y que puedan vulnerar las normas de la materia electoral federal.

- B) La difusión de las imágenes en las que se observa al actor conocido como Raúl Araiza portando una playera en la que se ostenta la frase "Soy Verde", se realizó durante el lapso comprendido entre los días veintidós al veinticuatro de junio del presente año, es decir, durante el periodo de campaña electoral del proceso electoral federal que transcurre.
- C) La difusión de las imágenes en las que se observa al actor conocido como Raúl Araiza portando una playera en la que se ostenta la frase "Soy Verde", se realizó en un periodo muy cercano (diferencia de un día) con el que abarcó la difusión de los promocionales que fueron sancionados por esta autoridad al resolver el expediente número SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, en el cual se determinaron como contrarios a la normativa electoral los promocionales contratados por la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V., responsable de la publicación conocida comercialmente como TVyNovelas y difundidos por la empresa Televimex S.A. de C.V., en los que fueron incluidas imágenes alusivas a la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en las que se observaban las imágenes de los actores conocidos con los nombres de Raúl Araiza y Maite Perroni.

Conviene decir que el asunto de referencia fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, mismo en el que señaló que todo promocional o spot, independientemente de su naturaleza comercial o no, que refiera al nombre de un partido, su logotipo, propuestas de campaña o algún candidato se considera propaganda electoral.

En efecto, en el asunto de referencia, el Instituto Federal Electoral acreditó la difusión de promocionales contrarios a la normativa electoral durante los siguientes lapsos:

PROMOCIONAL	PERIODO
Raúl Araiza	Del 3 al 15 de junio de 2009
Maite Perroni	Del 16 al 21 de junio de 2009

En el presente caso, las apariciones del actor Raúl Araiza en los capítulos de la telenovela conocida como "Un gancho al corazón" se realizó a partir del día veintidós de junio, prolongándose hasta el día veinticuatro con seis, siete y diez apariciones, respectivamente, en cada uno de los capítulos.

Con sustento de lo anterior y administrados de conjunto los elementos probatorios que obran en autos, es posible afirmar que existe un indicio de continuidad entre la difusión de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, a través de los promocionales contratados por la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V., responsable de la publicación conocida comercialmente como TVyNovelas y difundidos por la empresa Televimex S.A. de C.V., y la difusión de imágenes en las que se observa al actor Raúl Araiza (simpatizante e imagen promocional del Partido Verde Ecologista de México) portando una playera que ostenta la frase "Soy Verde", la cual, a la luz de los elementos reseñados hasta este punto, se considera claramente alusiva al partido político, respecto del cual se ha acreditado que goza de su simpatía.

- D) La existencia de identidad entre algunos de los sujetos denunciados en el expediente que se resuelve y el que fue mencionado en el inciso que antecede, así como en los medios de ejecución, es decir, la difusión televisiva, a través de la emisora .

En mérito de lo anterior, se ofrece de forma ilustrativa el siguiente cuadro comparativo:

ELEMENTOS A COMPARAR	EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009	EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009
SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA CONTRATACION Y DIFUSION	<ul style="list-style-type: none"> Partido Verde Ecologista de México Televimex, S.A. de C.V. Editorial Televisa S.A. de C.V. 	<ul style="list-style-type: none"> Partido Verde Ecologista de México Televimex, S.A. de C.V.
SUJETOS QUE APARECEN EN LA PROPAGANDA	<ul style="list-style-type: none"> Actor Raúl Araiza Atriz Maite Perroni 	<ul style="list-style-type: none"> Actor Raúl Araiza
PERIODO EN EL QUE SE DIFUNDO LA PROPAGANDA	Promocionales donde aparece el actor Raúl Araiza: Del 3 al 15 de junio de 2009 Promocionales donde aparece la actriz Maite Perroni: Del 16 al 21 de junio de 2009	Del 22 al 24 de junio de 2009, con la siguiente distribución: 22 de junio 2009: 6 apariciones 23 de junio 2009: 7 apariciones 24 de junio 2009: 10 apariciones
EMISORA O EMISORAS EN LAS QUE SE DIFUNDO LA PROPAGANDA	CANAL 5 XHGC-TV CANAL 2 XEW-TV	CANAL 2 XEW-TV

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que en atención al vínculo existente entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor Raúl Araiza, a las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó la difusión de la propaganda denunciada y a los sujetos involucrados en la consabida difusión, es dable concluir que en el presente caso, las imágenes difundidas a través de la televisión en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera en la que se lee la frase “Soy Verde”, constituye propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México distinta a la que le corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para dicha difusión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que se tiene acreditado que el partido Verde Ecologista de México utilizó en su propaganda electoral la imagen del actor conocido como Raúl Araiza, a efecto de posicionar sus propuestas de campaña, lo que tiene como consecuencia el posicionamiento ante la ciudadanía de la imagen del Partido Verde Ecologista de México y el mencionado actor como unidad, lo que tiende a dejar en la percepción de cualquier persona que percibe imágenes o alusiones de uno u otro sujeto (de forma aislada) a establecer un vínculo necesario con el que se encuentra ausente.

En este orden de ideas, es menester acudir a lo dispuesto por los artículos 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 228

1. (...)
 2. (...)
 3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- (...)”

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

- b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

- VII. *Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral*

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De conformidad con las disposiciones normativas antes transcritas, la propaganda electoral consiste en escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que sean difundidas durante la campaña electoral, realizadas por partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes y que presenten alguna de las siguientes características:

1.- Contengan las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar que se vincule con las distintas etapas del proceso electoral.

2.- Contenga mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

3.- Contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, debe considerarse con base en argumentaciones anteriores, que el actor Raúl Araiza posee el carácter de simpatizante respecto del Partido Verde Ecologista de México y consecuentemente, se ubica en alguno de los sujetos susceptibles de emitir propaganda electoral, según el citado artículo 228 del Código electoral.

Asimismo, debe también concluirse que el uso de una playera con la frase “Soy Verde” por el referido actor constituye un acto totalmente ajeno e independiente del partido político, sino que por el contrario, reviste la naturaleza de propaganda electoral, en atención a lo siguiente:

Primero, tal y como se señaló en párrafos anteriores, una de las características de la propaganda electoral consiste en que contenga un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos.

Además, es un hecho público y notorio que el actor Raúl Araiza apareció en diversos promocionales televisivos del Partido Verde Ecologista de México, refiriendo las distintas propuestas de campaña que dicha entidad política ofrecía al electorado (tales como el bono educativo, los vales para medicamentos y la legislación de la pena de muerte). Por ende, es lógico deducir que para la audiencia de dichos mensajes existe una vinculación entre el citado ciudadano y el Partido Verde Ecologista de México. Es decir, se identifica al actor Raúl Araiza como una persona que simpatiza con dicho partido político y lo promueve ante el electorado.

Fortalece este razonamiento la intervención realizada por el Senador Arturo Escobar y Vega, durante la discusión del segundo punto del orden del día de la segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día veintiséis de junio del presente año, transcrita con antelación.

En esta tesitura, se puede razonar que el hecho de difundir al actor Raúl Araiza vistiendo una playera de color verde y con la leyenda “Soy Verde”, no resulta irrelevante o indiferente, sino que obedece al vínculo existente entre él y el Partido Verde Ecologista de México, constituyendo un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, haciendo una manifestación a favor del partido político y por ello, adquiere la naturaleza jurídica de propaganda electoral.

En este sentido, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en las sentencias identificadas con los números de expediente SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007 que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De igual modo, sostuvo que las disposiciones normativas que definen la propaganda electoral no constituyen clasificaciones taxativas sino enunciativas, puesto que no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino destacar las características que, al estar presentes de alguna manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Esta postura fue ratificada por la misma autoridad judicial electoral en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009.

A causa de lo anterior, se refuerza la conclusión de que la difusión del actor Raúl Araiza vistiendo una playera dotada de un color y leyenda alusivos al Partido Verde Ecologista de México, debe entenderse como un acto persuasivo, tendiente a promover al partido y generar una actitud favorable de los televidentes hacia él, constituyendo entonces un acto de propaganda electoral en beneficio de la referida entidad política.

Luego, la sola circunstancia de que la frase “Soy Verde” se haya utilizado de manera aislada, no implica que carezca de contenido de proselitismo político y, por ende, que se encuentre amparada por la libertad de expresión del actor Raúl Araiza, puesto que de aceptar esa postura se fomentaría que se aparte de la intención que motiva la restricción en materia electiva, al autorizarse la difusión de propaganda electoral autorizada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, so pretexto de hacerlo de manera marginal, o con un objetivo de índole personal.

Ciertamente, de adoptar dicho criterio, se atentaría contra las bases constitucionales, conforme a las cuales se pretende garantizar, en primer término, que prevalezca una situación de equidad entre los partidos políticos contendientes en una elección, así como transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan estas entidades de interés público, de modo tal que en su aplicación debe privar la tutela de tales intereses, evitando interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en su detrimento y en oposición a la intención que motiva la restricción en materia electiva, a través de la canalización de recursos que quedaran al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Ahora bien, resulta necesario pronunciarse también respecto de la información que se desprende de diversas documentales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la estrategia de publicidad denominada “producto integrado” o “product placement”.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la difusión del multicitado actor Raúl Araiza constituye un acto de propaganda electoral, con independencia de que a dicho hecho se le denomine en los campos de la mercadotecnia y la publicidad como “producto integrado”, es necesario que se distinga dicha situación de otros asuntos similares, a fin de proporcionar certeza en relación a los criterios con base en los cuales esta autoridad administrativa considera vulnerado el orden jurídico normativo electoral.

En este tenor, cabe señalar el procedimiento especial sancionador identificado con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009, acumulados, instaurados en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y la empresa Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el caso antes mencionado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que la entrevista practicada al C. Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión de un partido de fútbol, revestía la naturaleza jurídica de propaganda electoral, sin embargo, no actualizaba una contravención a la prohibición contenida en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a dos razones: Primera, la espontaneidad con que se realizó el acto. Y segunda, la ausencia de un vínculo contractual entre el ciudadano, entonces candidato a un cargo de elección popular, y el concesionario.

En cambio, en el presente caso no es correcto argumentar la existencia de espontaneidad en la difusión de imágenes del actor Raúl Araiza, puesto que a diferencia de una entrevista que puede consistir en un hecho no planeado ni premeditado, es obvio que los programas que pertenecen a la transmisión ordinaria de un concesionario, como es el caso de las telenovelas, son planificados con antelación, contando inclusive con una producción que supervisa todos los elementos necesarios para llevar a cabo el programa como lo son el vestuario, los escenarios, el guión, etcétera.

Por lo tanto, no ha lugar a considerar que la difusión de la imagen de un actor usando una vestimenta determinada constituye un acto aleatorio o espontáneo, pudiéndose diferenciar claramente de la entrevista que de manera casual o inmediata se le realiza a un personaje público.

Por otro lado, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa tampoco está acreditada la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor Raúl Araiza, ello no implica que no se actualice la prohibición normativa contemplada por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se explicó con anterioridad, la conexidad entre ambos sujetos se genera por el carácter de simpatizante del ciudadano, derivado de su participación en diversos promocionales televisivos del partido y el empleo de un color y una leyenda que constituyen un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de la entidad política.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México difundió a través de la televisión, propaganda a su favor, fuera de los tiempos que le corresponden de acuerdo a sus prerrogativas, es decir, sin que hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que si bien el Partido Verde Ecologista de México no conculcó de forma directa lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y

342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que al haberse acreditado que uno de sus simpatizantes, precisamente, el actor Raúl Araiza, quien formó parte de la imagen promocional del Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal 2008-2009, realizó conductas que constituyen propaganda a favor de dicho instituto político, la cual fue difundida a través de la televisión durante los días veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita acreditar siquiera indiciariamente que el partido político cuestionado haya desplegado conducta alguna con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, ello permite concluir que el actual procedimiento deviene **fundado** en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión al deber de cuidado que debió observar respecto del ciudadano mencionado.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás*
- b)
- c) *partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- (...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica “culpa in vigilando” sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de la transmisión en televisión de diversos capítulos en los cuales apareció el ciudadano Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, dado que dicha difusión se realizó a través de XEW-TV Canal 2, durante los días 22, 23 y 24 de junio del presente año.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por el ciudadano referido, a efecto de que condujera su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que los días 22, 23 y 24 de junio del presente año se transmitieron los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” en donde apareció el actor conocido públicamente como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, con el objeto de promocionar al Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía en el presente proceso electoral.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se puede acreditar la participación del Partido Verde Ecologista de México en forma directa en la contratación de una campaña bajo el formato “integración de producto”, lo cierto es que dicho instituto político, al menos, tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por el mencionado Raúl Araiza, al ser dicho ciudadano parte de su imagen de campaña, por lo que debía garantizar que el actuar del mismo se ajustara a los principios del estado democrático, particularmente, en la realización de conductas que pudieran incidir en la contienda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Partido Verde Ecologista de México hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar del ciudadano Raúl Araiza, se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.

De lo anterior, es válido afirmar que el instituto político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del

ciudadano Raúl Araiza quien forma parte de su imagen de campaña electoral se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por el ciudadano multireferido, el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de la propaganda electoral que se incluyeron en algunos capítulos de la telenovela mencionada, y en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por Televimex S.A. de C.V. al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye el incumplimiento de la obligación de garante del partido Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendientes a corregir dicha conducta, para que se evitara la difusión de la propaganda que se incluyó en los capítulos de la telenovela que transmitía, específicamente la playera que contenía la leyenda “Soy Verde”, además de denunciar el acto, conducta como la ejemplificada que podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televimex S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de la propaganda incluida en los capítulos de la telenovela que transmitía a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los capítulos que incluyeran propaganda electoral, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa Televimex S.A. de C.V. de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de la difusión de propaganda electoral dentro de los capítulos de la telenovela a través de las playeras que portaba el ciudadano Raúl Araiza con la leyenda “Soy Verde”, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido a la persona moral correspondiente, haciéndoles saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían cesar dichos actos, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que

cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo promocionales en radio y televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si este asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo estas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(…)”

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para que cesara la difusión de propaganda a su favor durante los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, en específico que se dejara de difundir la imagen del actor Raúl Araiza utilizando objetos con contenido alusivo al Partido Verde Ecologista de México, situación que en caso no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

NOVENO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, consiste en lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda electoral en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de dicho instituto político, en particular, por la difusión de propaganda incluida en diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón”, para ser difundida a través de un medio de difusión masivo, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)

 - i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la difusión de propaganda a su favor, por la transmisión de diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón”, en la que participa el actor Raúl Araiza, portando una playera con la leyenda “Soy Verde” para ser difundida a través de un medio de información masivo (televisión), incurriendo el partido político en una omisión a su deber de cuidado que como instituto político debe observar respecto de sus simpatizantes, en virtud de la transmisión en televisión de los capítulos en mención, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año dos mil nueve por la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria del canal XEW-TV Canal 2.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso a estudio, se trata de una conducta singular, que consistió en la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, violentando expresamente la prohibición contenida por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal que impide a los partidos políticos la contratación o adquisición, por sí o por terceras personas de tiempos cualquier modalidad en radio y televisión.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, las normas contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen como bien jurídico la protección del principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral y que tiene como una de sus manifestaciones, la igualdad en el acceso a los medios de comunicación masiva por los participantes en la contienda electoral.

De esta manera, el Constituyente permanente prohibió expresamente que cualquier partido político adquiera tiempos en la radio o la televisión, con el propósito de difundir propaganda política o electoral a su favor, obteniendo una ventaja indebida respecto del resto de las fuerzas políticas.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dicha disposición constitucional no fue infringida directamente por el Partido Verde Ecologista de México, sino a través de la difusión del actor Raúl Araiza, en su carácter de simpatizante, que al ostentar una playera con un color y leyenda alusivos al referido partido político, difundió propaganda electoral en su beneficio, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año dos mil nueve por la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria del canal XEW-TV Canal 2.

Asimismo, si bien es cierto que en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-201/2009 Y SUS ACUMULADOS, a fin de desvincularse de dicha difusión ilícita de propaganda electoral, era necesario que el partido político ejerciera una acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedirlo, también resulta necesario estimar que en caso de haber promovido un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa antes mencionada e inclusive, haber solicitado la aplicación de medidas cautelares, ello no hubiera impedido inexorablemente, que al menos en una ocasión se hubiere vulnerado la prohibición constitucional, puesto que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral sólo pueden llevarse a cabo con posterioridad a la difusión del acto violatorio del orden jurídico normativo y no con anterioridad, a fin de no incurrir en el supuesto de censura previa prohibido por los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna.

En esta tesis, resulta aplicable el criterio sustentado por la autoridad judicial electoral federal en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP-187/2008 ACUMULADOS, que se transcribe a continuación:

“Ahora bien, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes, o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos actos que de manera incuestionable encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos políticos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, de elección popular, o bien, los actos que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, no hay base alguna para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados...

En este sentido, los partidos políticos nacionales, en su calidad de garantes, sólo serán responsables de una infracción administrativa-electoral por incumplir un deber de cuidado o de vigilancia sobre sus afiliados, simpatizantes o terceros, cuando les sea reprochable la conducta y ésta sea razonablemente exigible a quienes tienen atribuciones legales y partidarias para impedirla, detenerla o, al menos, denunciarla oportunamente, por su situación de dominio. Es decir, se debe atender a la esfera de dominio de los órganos de los órganos de dirección partidaria para establecer cuáles son las personas y los sujetos que están bajo su control, según sus atribuciones, y así el criterio de imputación debe atender a actos materiales y diferenciales, así como a la posibilidad real de actuar y evitar el resultado”.

En esta tesis, es menester reconocer que si bien existe un vínculo entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor conocido como Raúl Araiza, la referida fuerza política no puede impedir que dicho ciudadano realice manifestaciones o actos que resulten en su beneficio, toda vez que es lógico que el simpatizante de un partido lleve a cabo muestras de apoyo al mismo, de manera que coartar o impedir el ejercicio de dichas actuaciones, ocasionaría una vulneración de las garantías individuales y los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, la conducta se estima sancionable únicamente por que se difundió en televisión la imagen del actor Raúl Araiza ostentando una playera con un color y leyenda alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y no en cambio, por el hecho en sí, de que dicho ciudadano simpatice con dicha fuerza política o realice manifestaciones a su favor.

Luego entonces, el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones del referido simpatizante.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

a) Modo. En el caso a estudio, las infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en que se difundió propaganda electoral a su favor y omitió actuar con diligencia y eficacia, a fin de evitar la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, en la telenovela “Un gancho al Corazón”, difundidos los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, lo que violenta el principio de equidad en la contienda.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” fueron transmitidos del día veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve.

c) Lugar. Los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción al haber sido difundida propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral en su beneficio, y al no realizar alguna acción

eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedirlo tendente a impedir o interrumpir la difusión de dicha propaganda, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Sin embargo, y tal y como se mencionó en párrafos anteriores, debe considerarse que el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones de un simpatizante.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el vocablo *sistemático* significa: “*que sigue o se ajusta a un sistema*”. A su vez y conforme a la misma fuente de consulta, la palabra *sistema* posee como una de sus acepciones: “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

Asimismo, la palabra *reiteración* es definida como: “*acción y efecto de reiterar*”, mientras que *reiterar* quiere decir: “*volver a decir o hacer algo*”.

De esta manera, en el presente caso, se considera que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, ya que aconteció durante distintos días. Sin embargo, no puede estimarse que haya ocurrido de manera sistemática, puesto que tal y como se ha relatado en el presente documento, no está acreditada la existencia de un vínculo contractual del cual se derive la responsabilidad inmediata del Partido Verde Ecologista de México, sino que esta se genera de la obligación de garante que posee respecto de las actuaciones realizadas por un simpatizante.

Luego entonces, si bien es cierto que la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en los términos ya descritos, es favorable para el partido político, también debe tomarse en consideración que dicho beneficio no fue procurado por la entidad política de manera directa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones del Partido Verde Ecologista de México, tuvieron lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral 2008-2009, un día después de que cesaron los actos que dieron lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009.

Medios de ejecución.

La difusión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de la televisión, en particular, a través de la inclusión de imágenes del actor Raúl Araiza portando una playera en la que se ostenta la leyenda “Soy Verde”, dentro de tres capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, la cual se transmitió mediante la emisora **XEW-TV, Canal 2, concesionaria de la empresa Televimex, S.A. de C.V.**

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado fue cometida por un simpatizante y no propiamente por la entidad política.

Asimismo, la conducta se estima sancionable únicamente por que se difundió en televisión la imagen del actor Raúl Araiza ostentando una playera con un color y leyenda alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y no en cambio, por el hecho en sí, de que dicho ciudadano simpatice con dicha fuerza política o realice manifestaciones a su favor.

Luego entonces, el grado de reproche al partido político resulta menor que si hubiese cometido la infracción directamente o por conducto de un candidato, puesto que posee un menor control respecto de las actuaciones del referido simpatizante.

De igual manera, ha lugar a considerar que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional, ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como gravedad especial.

Como ejemplo de ello, puede citarse la sentencia emitida por la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-59/2009 en la cual, pese a tener por acreditada la infracción al artículo 41 de la Constitución Federal, mediante la actualización del artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que tipifica la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o a los candidatos, la autoridad judicial electoral federal calificó dicha conducta como de gravedad leve e impuso al concesionario infractor una sanción consistente en una amonestación pública.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SOLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la disposición constitucional, pero también que el beneficio obtenido por el partido político no fue procurado de manera directa, sino por medio de un simpatizante, la ausencia de vulneración sistemática de normas y la no actualización del supuesto de reincidencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de

donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una **amonestación pública** cumpliría con la finalidad de sancionar en suficiencia al partido político nacional por el beneficio ilegalmente obtenido de manera indirecta.

Lo anterior, en atención a que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Adicionalmente, se estima que la imposición de una multa al Partido Verde Ecologista de México, sería demasiado gravosa, en tanto que si bien es cierto que se tiene por plenamente acreditada la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en diversas ocasiones, no se cuenta con elementos objetivos que permitan calcular una cantidad equivalente al beneficio obtenido ilegalmente por dicho hecho.

Consecuentemente, la aplicación de una sanción de esta naturaleza faltaría al principio de proporcionalidad que rige la facultad punitiva de los órganos estatales.

En este orden de ideas y por mayoría de razón, tampoco ha lugar a imponer al partido político una reducción de sus ministraciones, toda vez que la aplicación de dicha sanción resultaría excesiva e igualmente desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la **amonestación pública** que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio en lo absoluto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso, en virtud de que no constituye ninguna reducción económica.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO. Ahora bien, respecto al segundo de los puntos de litis, sintetizado en el inciso b) de considerando sexto del presente fallo, el cual consiste en determinar si la empresa Tevimex, S.A. de C.V., al difundir propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, a través de la transmisión de diversos capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” en los cuales se incluyeron imágenes del actor conocido con el nombre de Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde” vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal.

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTICULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTICULO 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“ARTICULO 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*
(...)"

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los causes institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Organismo reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Una vez sentadas las consideraciones generales respecto del marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de propaganda electoral a través de los capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón" los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, en los cuales apareció el ciudadano Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde", es de recordarse que dicho ciudadano participó como imagen en la campaña electoral del partido político denunciado en el proceso electoral 2008-2009.

Lo anterior, en virtud de que ha quedado asentado en el cuerpo del presente fallo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de los del contenido de los capítulos de la telenovela multireferida la cual a juicio de esta autoridad constituye difusión de propaganda electoral en términos de lo analizado en el considerando séptimo del presente fallo a través de la señal de televisión y detectó la difusión de los mismos, los cuales no fueron ordenados ni pautados por este Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad señalados con el inciso **b)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis.

Al respecto cabe señalar que de las constancias que obran en autos así como del material probatorio aportado por las partes, esta autoridad colige que la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. infringió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir a través de la señal de televisión correspondiente a la emisora XEW-TV Canal 2 de la cual es concesionaria, propaganda no ordenada por el Instituto Federal Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad advierte que Televimex, S.A. de C.V. difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de la transmisión de diversos capítulos de la telenovela "Un Gancho al

Corazón” los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso, en los que se mostraron imágenes del actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”.

Se llega a la convicción anterior, bajo los siguientes razonamientos:

En primer término, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del monitoreo de medios electrónicos de comunicación que realiza, se encuentra acreditado que los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso, se transmitió en televisión, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex S.A. de C.V., dentro de la telenovela “Un Gancho al Corazón” la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”.

En segundo lugar, tomando en consideración los argumentos expresados en el punto considerativo que antecede, los cuales deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, respecto de la calificación de las imágenes difundidas en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, con el carácter de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta válido afirmar que para la empresa denominada Televimex S.A. de C.V., resultaba de conocimiento inexcusable saber que la difusión de las imágenes de referencia constituía violaciones a la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que además de que constituye un hecho público y notorio, el cual no se encuentra sujeto a prueba y se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza participó en la promoción del Partido Verde Ecologista de México, ya que, como obra en los antecedentes de esta autoridad (particularmente, en los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, asunto en el que la empresa denominada Televimex S.A. de C.V. formó parte de la relación procesal), la imagen de dicha persona fue incluida en la propaganda electoral del instituto político en cita, difundida en medios impresos y televisivos, también constituye un hecho público y notorio que dicho actor tiene un vínculo aparentemente, de índole laboral con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, tan es así que participó en la telenovela denominada “un gancho al corazón” que se difundió por dicha emisora.

Sin que sea óbice para lo anterior, la respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad a la empresa Televimex, S.A. de C.V., relacionada con la existencia de alguna relación de índole contractual o de algún vínculo jurídico entre ambas personas, mediante la que negó tal existencia, sin realizar precisión alguna, respecto de las causas, razones o circunstancias por las cuales el multireferido actor Raúl Araiza, participa dentro de diversos programas que se difunden en las emisoras que le fueron concesionadas.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la programación de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. se difundió propaganda ordenada por persona distinta a este órgano federal electoral autónomo, dicha empresa fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia.

Lo anterior, en virtud de que difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México consistente en imágenes en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, dentro de los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” transmitidos durante el lapso comprendido entre los días veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, sin encontrarse autorizada por este órgano electoral, contraviniendo con ello lo previsto Constitucionalmente por el artículo 41, Base III, inciso g), párrafo 3, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por este Instituto Federal Electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral Televimex, S.A. de C.V. fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, difundió por televisión propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México a través de su programación.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA**” ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía,

por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Ahora bien, tal y como se señaló en párrafos anteriores, resulta necesario pronunciarse también respecto de la información que se desprende de diversas documentales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la estrategia de publicidad denominada “producto integrado” o “product placement”.

De esta manera, debe indicarse que obran en autos del expediente que se resuelve, indicios derivados del disco compacto en el que se contiene información, presuntamente, extraída de la página de internet de la empresa denominada Televimex S.A. de C.V., mismo que fue aportado por el referido partido en vía de prueba, respecto de lo siguiente:

Que a través del programa denominado “Integración de Producto”, Televisa ofrece publicidad dentro de su programación para dar a conocer productos y servicios para posicionarlos dentro de los telespectadores.

Que existen indicadores favorables sobre la implementación de la mencionada estrategia comercial para publicitar productos y servicios, en los espacios de la programación de televisa.

Lo anterior, recordando que la difusión del multicitado actor Raúl Araiza constituye un acto de propaganda electoral, con independencia de que a dicho hecho se le denomine en los campos de la mercadotecnia y la publicidad como “producto integrado”.

De lo anterior se colige que la propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México difundida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., resulta violatoria del precepto antes citado, en virtud de que dicha difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, alterando a favor de una fuerza política, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En este sentido, debe precisarse que el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En merito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de radio y televisión, como lo es en la especie, Televimex, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V. transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, Canal 2, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la

sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, Canal 2, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, Canal 2, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, consiste en la transmisión de diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón” en donde aparece el actor conocido como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, cuya difusión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que en la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón” en diferentes capítulos se apreciaron escenas en las que aparece el ciudadano Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde” mismas que son materia del presente procedimiento ya que se realizaron en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con la siglas XEW-TV Canal 2, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda electoral, tendiente a influir en la preferencias del electorado a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del presente año, capítulos en los cuales el ciudadano Raúl Araiza portaba una playera con la

leyenda “Soy Verde”, misma que fue transmitida en la señal de la emisora de la que es concesionaria, durante un horario con alto nivel de audiencia el cual comprende de las 20:00 a las 22:00 horas, en el horario comprendido de las 20:00 a las 22:00 horas considerado como de alto nivel de audiencia.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la difusión de propaganda electoral, en la señal de la emisora de la que es concesionaria, aconteció durante el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de junio del año en curso.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, lo fue en toda la República Mexicana, en virtud de que las señales transmitidas por el Canal de referencia cuenta con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V., si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de la propaganda en comento, el hecho indudable es que difundió a través de una emisora con cobertura nacional la telenovela denominada “Un Gancho al Corazón”, en la que durante los días veintidós a veinticuatro de junio de dos mil nueve fueron incluidas imágenes en las que se observaba al actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, por no ser tal propaganda, la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

A mayor abundamiento, debe razonarse que en el presente caso no es correcto argumentar la existencia de espontaneidad en la difusión de imágenes del actor Raúl Araiza, puesto que a diferencia de una entrevista que puede consistir en un hecho no planeado ni premeditado, es obvio que los programas que pertenecen a la transmisión ordinaria de un concesionario, como es el caso de las telenovelas, son planificados con antelación, contando inclusive con una producción que supervisa todos los elementos necesarios para llevar a cabo el programa como lo son el vestuario, los escenarios, el guión, etcétera.

Por lo tanto, no ha lugar a considerar que la difusión de la imagen de un actor usando una vestimenta determinada constituye un acto aleatorio o espontáneo, pudiéndose diferenciar claramente de la entrevista que de manera casual o inmediata se le realiza a un personaje público.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el vocablo *sistemático* significa: “*que sigue o se ajusta a un sistema*”. A su vez y conforme a la misma fuente de consulta, la palabra *sistema* posee como una de sus acepciones: “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En cuanto a la palabra *reiteración* es definida como: “*acción y efecto de reiterar*”, mientras que *reiterar* quiere decir: “*volver a decir o hacer algo*”.

De esta manera, en el presente caso, se considera que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, ya que aconteció durante distintos días.

Asimismo, se estima que la conducta infractora se cometió de manera y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que la difusión de propaganda electoral se realizó con el objeto de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, por medio de un simpatizante.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el canal 2, donde la persona moral denunciada proyecta la transmisión de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una gravedad ordinaria, ya que se construyó a difundir propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de diversos capítulos de la Telenovela “Un Gancho al Corazón”, sin que esta autoridad federal los hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter federal.

Adicionalmente, resultaría incongruente que si la infracción cometida por el referido partido haya sido calificada como una gravedad ordinaria, debido a la obtención de un beneficio indebido, la falta cometida por la empresa concesionaria fuese calificada con una gravedad mayor, toda vez que fue ella precisamente la que originó dicho beneficio.

Asimismo, debe recordarse que no toda vulneración a las normas contenidas dentro del artículo 41 constitucional, ocasiona necesariamente la calificación de la infracción como gravedad especial.

Como ejemplo de ello, puede citarse la sentencia emitida por la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-59/2009 en la cual, pese a tener por acreditada la infracción al artículo 41 de la Constitución Federal, mediante la actualización del artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que tipifica la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o a los candidatos, la autoridad judicial electoral federal calificó dicha conducta como de gravedad leve e impuso al concesionario infractor una sanción consistente en una amonestación pública.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SOLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con la siglas XEW-TV Canal 2, por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, puesto que infringe el principio de equidad que debe regir en las contiendas electoral y conforme al cual, los partidos políticos están obligados a difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, además de que es indudable que la difusión de la propaganda electoral materia del actual procedimiento no fue autorizada por la autoridad competente para ello. No obstante, se estima que ha lugar a imponer la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, puesto que sería ilógico que se impusiera a la empresa concesionaria que ocasionó el beneficio indebido al Partido Verde Ecologista de México, una sanción mayor que la que se aplica a dicha entidad política que resultó indirectamente beneficiada.

Adicionalmente, se estima que la imposición de una multa a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., sería demasiado gravosa, en tanto que si bien es cierto que se tiene por plenamente acreditada la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en diversas ocasiones, no se cuenta con elementos objetivos que permitan calcular una cantidad equivalente al beneficio obtenido ilegalmente por dicho hecho.

Consecuentemente, la aplicación de una sanción de esta naturaleza faltaría al principio de proporcionalidad que rige la facultad punitiva de los órganos estatales.

En este orden de ideas y por mayoría de razón, tampoco ha lugar a imponer al partido político una reducción de sus ministraciones, toda vez que la aplicación de dicha sanción resultaría excesiva e igualmente desproporcionada.

Adicionalmente, debe considerarse que no obran en autos del presente expediente probanzas que acrediten la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la referida persona moral, conforme al cual se haya acordado la difusión de propaganda electoral en beneficio de la entidad política, sino que

dicha relación se produce con motivo del carácter de militante que posee el actor llamado Raúl Araiza, derivado de su participación en la propaganda electoral del citado partido político nacional.

En este sentido, resulta aplicable la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, debido a que resulta indudable la comisión de la falta por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., pero también existen elementos circunstanciales que atemperan su gravedad.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 vulneró la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que durante el periodo comprendido del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve transmitió en la señal de la emisora de la que es concesionaria diversos capítulos en los cuales apareció el ciudadano Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, lo cual constituye un acto de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, no obran en autos del presente expediente probanzas que acrediten la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la referida persona moral, conforme al cual se haya acordado la difusión de dicha propaganda electoral y bajo esa lógica, no está demostrado que la empresa concesionaria haya obtenido contraprestación alguna por la realización del acto ilegal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En esta tesitura y tomando en consideración la **amonestación pública** que se impone como sanción a la persona moral en comento, su patrimonio no resulta perjudicado ni disminuido y por lo tanto, no es necesario referirse a la capacidad económica de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2.

DECIMO SEGUNDO. Asimismo, respecto a la solicitud planteada por quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática parte denunciante en el presente procedimiento, en la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, en tanto existe la posibilidad de adquirir tiempo en televisión y/o constituir donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTICULO 372

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) *EL Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO TERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos del considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO PRIMERO** de este fallo.

QUINTO. Dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ Y BENITO NACIF HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/207/2009.

La resolución del Consejo General lidia con la contratación en televisión de propaganda electoral proferida a través de un mecanismo particular: la integración de producto. Es la primera ocasión en la que el Consejo General tiene la oportunidad de pronunciarse sobre este tipo de *estrategia propagandística* en relación con la prohibición constitucional de contratar, adquirir o difundir propaganda electoral en radio o televisión diversa a la ordenada por el Instituto Federal Electoral. De ahí la importancia y relevancia del caso: contribuye para juzgar este tipo de *estrategia propagandística*. En esta resolución se decide que el producto integrado en el caso concreto sobrepasa el ámbito comercial, y se integra a la contienda electoral.

La prohibición de contratar, adquirir o difundir propaganda electoral en radio y televisión, sin duda, afectó el mercado de *compra y venta* de propaganda. En este sentido, se comenzaron a generar nuevos sustitutos para la adquisición de tiempo en dichos medios de comunicación. A partir de la imposibilidad de acudir directamente a los concesionarios y permisionarios para obtener tiempos, se buscan nuevas formas para obtener el mismo resultado: *exposición propagandística* en televisión. A esta autoridad le corresponde determinar cuáles de estos nuevos *medios* –de estos nuevos *sustitutos*– son legales y cuáles son ilegales.

Utilizar asociaciones o fundaciones civiles para publicitarse en televisión, es ilegal. Eso se estableció al resolver los expedientes SCG/PE/IEEG/CG/014/2008 y SCG/PE/JD03/QR/014/2009. Utilizar revistas para publicitarse en televisión, es ilegal. Eso se estableció al resolver los expedientes SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009. Utilizar la integración de producto para publicitarse en televisión, es ilegal. Eso se está estableciendo con la presente resolución.

La resolución que adoptó el Consejo General al declarar **fundado** el procedimiento en contra del Partido Verde Ecologista de México y Televimex, S.A. de C.V. es acertada, al determinar que los hechos en cuestión constituyen propaganda electoral. Esto es, que Raúl Araiza, quien figuró en promocionales televisivos, espectaculares, anuncios de revistas y entrevistas apoyando las

propuestas del Partido Verde, portando una camiseta con la leyenda "Soy Verde" en la telenovela *Un gancho al corazón* es un producto de la estrategia de propaganda electoral a favor del PVEM.

Ahora, bien lo que no se logra con la resolución, sin embargo, es imponer una sanción *proporcional* al daño ocasionado y *disuasiva* para la futura comisión de infracciones. Es así que el Consejo General determinó en su sesión del 19 de agosto de 2009 modificar el proyecto de resolución que proponía sancionar tanto al partido, como a la concesionaria con una multa de \$3,000,026 pesos.

En su lugar, determinó imponerles una amonestación pública. Sin embargo, la individualización de la sanción se aprobó en los términos plasmados en el proyecto de mérito (esto es, únicamente fue validada la modificación de los puntos resolutiveos segundo y quinto). Esto es, se determinó que en la conducta desplegada por ambos sujetos existió intencionalidad, así como reiteración y sistematicidad de la falta, calificándola de gravedad especial; y en el caso específico del instituto político, se acreditó la pluralidad de las mismas, lo que lleva a sostener que la sanción aprobada por la mayoría de los consejeros electorales no se encuentra acorde con los elementos objetivos y subjetivos de la falta, asimismo no inhibe su realización futura.

En cuanto al análisis de los elementos objetivos, es necesario recapitular los hechos. El actor apareció portando la camiseta con la leyenda "Soy Verde" en veintitrés ocasiones, en tres diferentes episodios de la telenovela. Dichos episodios fueron tres de los cinco últimos de la telenovela, por lo que la transmisión correspondió a la *culminación* de la misma (hecho que, sin duda, afecta el *impacto* en términos de *rating* que tuvo la transmisión). Y, cuando se afirma que apareció portando la camiseta en "veintitrés" ocasiones, es necesario considerar las apariciones en términos de tiempo de *exposición*. Sólo en el episodio transmitido el 24 de junio ("Valentina vs. Monstruo", episodio número 218) aparece Raúl Araiza portando la camiseta durante más de 3 minutos (a veces en secuencias de 44 segundos continuos). Si se transforma el tiempo en *spots* de 20 segundos,¹ se obtendrían 9 promocionales que se transmitieron de forma ilegal durante *una hora*, la cual, por cierto, corresponde al horario estelar del Canal 2 (XEW-TV), cuya difusión es nacional. Por último, los tres episodios fueron transmitidos el 22, 23 y 24 de junio, justo una semana antes del *término* de la campaña electoral. Estos hechos ameritan la imposición de una multa y no de una amonestación pública como determina la resolución, más aún si se considera que la conducta en cuestión se calificó de *gravedad especial*.

El motivo de nuestro disenso consiste, entonces, en la desproporción que hay entre los hechos, la individualización de la falta y la sanción que a ello correspondió. La amonestación pública que se impuso como sanción es ineficaz como instrumento de disuasión ante incumplimientos

¹ La analogía se hace únicamente en relación con el formato *tradicional* que se pauta a los partidos políticos para el ejercicio de sus prerrogativas, aunque cabe señalar que se trata, cualitativamente, de propaganda de naturaleza e impacto publicitario distintos.

Handwritten signature or initials, possibly "B. J. J."

sistemáticos y graves a la constitución y a la ley electoral por parte del partido político en cuestión, así como de la concesionaria del bien público de radiodifusión.

Para la efectividad del derecho, uno de los instrumentos a los que se recurre, de manera *ex post*, es a la sanción cuando el cumplimiento de la ley no es voluntario. La eficacia de ese instrumento está en función de los incentivos del caso, en especial a la relación costo-beneficio de incurrir en la conducta ilegal. Un problema al que se enfrenta la autoridad en la industria comercial de televisión, es que la información es asimétrica entre regulador y regulado. La autoridad no tiene certeza del beneficio comercial que obtuvo, si fuera el caso, la concesionaria por transmitir la propaganda ilegal.

Dada dicha complejidad, es por ello, que entre las funciones de la sanción están la disuasión de las conductas ilícitas (función correctiva), la imposición de costos (función punitiva) y, en ocasiones, la compensación del daño (función restitutiva). La efectividad de tales funciones se da en virtud de lo siguiente: la percepción del regulado de que la imposición de la sanción es real, para lo cual el Instituto Federal Electoral ha desarrollado un sistema de monitoreo y verificación de las transmisiones en radio y televisión; la velocidad con que se impone la sanción, para lo cual el legislador instauró un procedimiento especial sancionador expedito y el Instituto actúa en consecuencia; la proporcionalidad que se debe encontrar entre la sanción y el ilícito, variable esencial para la generación de incentivos para la disuasión; la publicidad de la sanción, la cual se garantiza a través de las sesiones públicas del Consejo General y el acceso público a sus resoluciones.

Hasta ahora, la variable que estimamos debe alinearse entre infracción y sanción son la atinencia de la sanción que se aplica, la proporcionalidad con el daño provocado con la difusión de propaganda electoral en televisión distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral y la negativa, por parte del partido, a detener la ilegalidad que claramente le reportó un beneficio.

En esta línea, es necesario recordar que lo que se *afecta* con una violación al artículo 41 constitucional, en su base III, inciso A –antepenúltimo y penúltimo párrafos– es uno de los principios fundamentales de la contienda electoral: la equidad. No hay que olvidar que lo que estuvo detrás de la reforma constitucional, de la implementación del “nuevo modelo de comunicación política” fue, precisamente, garantizar la equidad en materia de acceso a radio y televisión e impedir que intereses “ilegítimos” trastocaran las condiciones óptimas del proceso electoral: la contienda ocurriría *entre* los partidos –y sólo ellos– y en condiciones equitativas. Conforme con ello, se proscribieron los actos de contratación, adquisición o difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita.

Es pertinente referir al recurso de apelación SUP-RAP-110/2009 y su acumulado SUP-RAP-131/2009, que resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 3 de junio de 2009. En dicha sentencia, la Sala Superior analizó la responsabilidad y sanción que debía

imponerse a una Asociación Civil –"Unidad Familiar Quintanarroense"– que contrató propaganda en televisión a favor de Freyda Marybel Villegas Canché, militante del Partido Acción Nacional con miras a obtener una Diputación por dicho partido. En aquella ocasión, la difusión de los promocionales se dio de forma *previa* a las campañas electorales (a un mes de que inició el proceso electoral), en dos canales *locales* de Quintana Roo, teniendo un total de cincuenta impactos. Por ello, el TEPJF decidió sancionar a Freyda Marybel Villegas Canché cancelándole su registro como Diputada del PAN, y a la Asociación Civil, con una *multa* y no una amonestación pública. Y esto porque, en sus palabras:

"... [R]esulta innegable que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada, sino que debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Por tanto, lo razonable resulta que la sanción que se imponga a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" sea una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, para el caso particular, sería disuasiva y ejemplar, de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en circunstancias semejantes, frenaran cualquier conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible."

Siguiendo la lógica del TEPJF, resulta ser que si por la difusión de promocionales en televisión *meses* antes de la campaña electoral, en dos canales *locales*, teniendo un total de cincuenta impactos se sanciona a los sujetos responsables con una multa, entonces, por mayoría de razón, debería sancionarse también con multa a quien difunde propaganda electoral una semana antes del *término* de la campaña electoral, en un canal de difusión *nacional*, con un total de veintitrés apariciones, cada una con duraciones distintas.

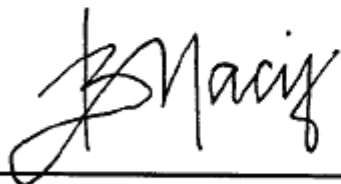
Sobretudo si consideramos el *contexto* de la difusión y la fuerza del *medio* a través del cual se realizó. Esto es, el hecho de que Raúl Araiza apareció portando la camiseta los días 22, 23 y 24 de junio, justo después de que cesara la transmisión de los promocionales sancionados por este Consejo General el 26 de junio de 2009 (los spots de *TVyNovelas* y Raúl Araiza y Maite Perroni).²

² La ilegalidad de dichos promocionales se determinó al resolver los expedientes SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, y fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.


Sin duda, la propaganda indirecta que hoy se juzga formó parte de un conjunto de conductas ilegales, todas ellas afectando la equidad de la contienda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En suma, estimamos que sancionar al Partido Verde Ecologista de México y a Televimex, S.A. de C.V. con una amonestación pública, es insuficiente para cumplir con lo que el mismo TEPJF ha definido como la finalidad del derecho administrativo sancionar: "la prevención de la comisión de los ilícitos, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura".³ Si integrar la propaganda a favor de un partido político en una de las telenovelas que se transmiten durante el horario estelar del Canal 2 con transmisión nacional, días antes del término de las campañas electorales, conlleva sólo una amonestación pública, en consecuencia, los incentivos para infringir la ley son altos.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, con el debido respeto es que diferimos de la decisión adoptada por la mayoría de los consejeros electorales, por lo que emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**, a fin de sustentar el **VOTO en CONTRA** respecto de los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **QUINTO** del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa Televimex, S.A. de C.V. por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/207/2009.



Benito Nacif Hernández
Consejero Electoral



Alfredo Figueroa Fernández
Consejero Electoral

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

³ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.